

LA REPOBLACIÓN DEL REINO DE GRANADA A FINALES DEL QUINIENTOS: LAS INSTRUCCIONES PARTICULARES DE 1595. I. ESTUDIO

ANTONIO MUÑOZ BUENDÍA

RESUMEN

La visita girada a 332 localidades del Reino de Granada en 1593, efectuada para comprobar el estado de la repoblación llevada a cabo tras la expulsión de los moriscos, se tradujo, dos años más tarde, en un nuevo “Reglamento” o “Instrucción” de 1595, regulando nuevamente la repoblación.

Pero, junto a este reglamento general, varias veces editado, la citada visita generó una vasta y detallada documentación, hasta ahora desconocida. Tomando como hilo conductor esta documentación inédita, enriquecida con otras fuentes diversas, se intenta en este artículo ofrecer una visión de conjunto del Reino de Granada a finales de la centuria del Quinientos, centrandó la atención en cuatro grandes temas, origen de importantes conflictos: agua y regadío, el régimen señorial, la corrupta actuación de la burocracia y las relaciones de dependencia campo-ciudad, todo ello, lógicamente, dentro del contexto repoblador; se señalan también otros focos conflictivos, como la reparación de los bienes religiosos destruidos por los moriscos, la delimitación de términos municipales o la venta de tierras baldías.

SUMMARY

The visit which took place in 332 locations around the Kingdom of Granada in 1593, and which were carried out in order to check the progress of repopulation implemented after the expulsion of the *moriscos*, resulted, two years later, in a new set of “Regulations” or “Instructions” for the year 1595, which established new rules as to the repopulation process.

However, along with general regulations, which had been edited on various occasions, the aforementioned visits also created some vastly detailed documentation which had remained unknown up until now. Using this unedited documentation as a basis and fortifying it with various other sources, this article intends to offer an overall impression of the Kingdom of Granada towards the end of the sixteenth-century, concentrating principally on four main themes from which arise various important conflicts: water and irrigation, the aristocratic regime, the corrupt behaviour of the bureaucracy and the relations of dependence between town and country, all of this is to take place, logically, withing the context of repopulation; this analysis also intends to deal with other areas of debate such as the reinstating of religious properties which were destroyed by the *moriscos*, the delimitation of municipal boundries and the sale of the *tierras baldías*.

INTRODUCCIÓN

Es incuestionable que la repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos constituye uno de los hechos vitales en la historia de este reino durante la Edad Moderna. Esta importancia y la abundante documentación generada por la repoblación (especialmente los libros de apeo y repartimiento) han dado origen a una amplia bibliografía de tal manera que es un tema ya relativamente bien conocido.

Sin embargo, como ha señalado el profesor Manuel Barrios Aguilera, subsisten aún grandes lagunas en el estudio de la repoblación, como la actuación de los grupos dominantes, la acción de la Iglesia, de las pequeñas oligarquías locales y, como gran asignatura pendiente, el tema de los señoríos². A los temas pendientes, hay que añadir la escasez de estudios sobre la repoblación como “proceso”, siendo casi total nuestro desconocimiento del tema a finales del siglo XVI y durante el XVII. Por otro lado, son muy pocos los estudios sobre el conjunto de la repoblación en el Reino de Granada, destacando, aparte de las clásicas obras como las de F. Oriol Catena o F. Ruiz Martín, los trabajos de los profesores Manuel Barrios Aguilera, M. M. Birriel Salcedo y B. Vincent³. El presente artículo pretende enmarcarse, así, en esa triple trayectoria de aportación de nuevos elementos en la investigación de la repoblación granadina con algunos datos inéditos, matizando algunas conclusiones y sugiriendo otras, que deben cimentarse con estudios más profundos. Conste, por supuesto, la deuda que se contrae con los estudiosos del tema, especialmente con los que han abordado el asunto desde la perspectiva general del Reino de Granada.

1. La abundante bibliografía sobre la repoblación, así como las líneas de investigación, puede consultarse en la obra de los profesores BARRIOS AGUILERA, M. y BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Fuentes y bibliografía para su estudio. Estado de la cuestión*. Universidad de Granada, Grupo de Autores Reunidos, Granada, 1986. El más reciente estudio sobre el panorama investigador de esta repoblación lo ha ofrecido, con una extraordinaria visión de conjunto, el citado profesor BARRIOS en: “Balance y perspectivas de la investigación acerca de la repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos”. En *Actas del Coloquio Almería entre culturas. Siglos XIII-XVI*, Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación Provincial de Almería (Granada), 1991.

2. BARRIOS AGUILERA, M.: “Balance y perspectivas...”, art. cit., pp. 631-632.

3. Los trabajos de estos autores son sobradamente conocidos y se encuentran reseñados en las obras citadas en la nota 1. No obstante, conviene subrayar la importante síntesis sobre el proceso repoblador, en general, que ofrece M. M. Birriel en la primera parte de su obra *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II: Expulsión de moriscos y repoblación*. Universidad de Granada-Ayuntamiento de Almuñécar, Granada, 1989, pp. 31-118.

Dentro del contexto del estudio de la repoblación, es bien conocida la visita que en 1593 realizaron Don Diego Hurtado de Mendoza y Don Jorge de Baeza Haro para investigar el estado en que se encontraba la población de los diversos lugares. Los informes que emitieron al Consejo de Población de los 332 lugares visitados fueron, en la mayoría de los casos, bastante negativos, de tal manera que se han convertido en punto de referencia para hablar del fracaso de la repoblación: la crisis demográfica y económica es patente en la mayoría de los infomies de estas visitas (falta de pobladores, ausencias y abandonos, desmembración y venta de trozos de suertes, endeudamiento, acumulación de suertes en manos de los poderosos, mal estado de conservación de las casas, tierras de cultivo, árboles, sistemas de riego, etc.). En definitiva, la visita reflejó un proceso de proletarización de la masa campesina repobladora, víctima de una serie de factores adversos, entre los que destacan los derivados de la explotación del hombre por el hombre en el contexto del modo de producción que caracteriza el tránsito de la sociedad feudal a la capitalista: endeudamiento, corrupción, expropiación, acumulación⁴...

Una vez evaluados los informes de estas visitas por el Consejo de Población, se promulgó en 1595 una Real Provisión que reglamentaba nuevamente la repoblación a través de 23 artículos. Es la tercera y última ordenación de la repoblación, con la que se pretendía corregir los abusos cometidos, reafirmaba la mayor parte de las cláusulas repobladoras anteriores y ampliaba algunas concesiones y franquicias a los pobladores. Esta Real Provisión, dada en San Lorenzo el 30 de septiembre de 1595, ha sido publicada numerosas veces, siendo frecuente que se encuentre una copia de ella inserta en los libros de apeo y repartimiento; aunque con ciertas discrepancias, tanto F. Oriol Catena como M. M. Birriel Salcedo ofrecen una interesante síntesis comentada de esta Instrucción o Reglamento de 1595⁵.

Sin embargo, el expediente burocrático que surge de la visita de 1593 no se reduce a esta reglamentación general, sino que es mucho más amplio y detallado: durante bastante tiempo se estuvo preparando una vasta documentación que fue firmada en el mismo lugar y día, 30 de septiembre de 1595. Ello nos indica que fue una operación bastante más completa y compleja de lo que hasta ahora conocíamos. Aunque tardó más de do\$ años desde que los visitantes llevaron a Madrid los resultados de sus inspec-

4. Los informes de estas visitas se encuentran en el Archivo General de Simancas, Cámara de Castilla, leg. 2207, 2208, 2210, 2215 y 2216.

5. ORIOL CATENA, F.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*. Edición facsímil con estudio preliminar de Manuel Barrios Aguilera, Colección Archivum, Universidad de Granada, 1987, pp. 26-29. BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *op. cit.*, pp. 113-117.

dones, la administración filipina hizo gala de su proverbial minuciosidad y eficacia, examinando uno a uno los expedientes de los 332 lugares visitados, y confeccionando un auténtico corpus documental sobre la repoblación: todo un conjunto de reales provisiones, cédulas y cartas, emitidas con la misma fecha y en el mismo lugar (San Lorenzo, 30 de septiembre de 1595) intentaban atar todos los cabos para que se llevase a la práctica la reglamentación general y se corrigiesen los defectos detectados en las visitas. Básicamente, esta documentación se divide en los siguientes bloques ⁶:

a) Carta de Su Magestad a Don Fernando Niño de Guevara, Presidente de la Chancillería de Granada, con la que se le envían los despachos que han resultado de la visita del Reino de Granada.

b) Provisión Real, firmada de Su Magestad y sellada con su real sello, de lo que se ha proveído en general, que se ha de imprimir.

c) Cédula Real sobre el partido de las Alpujarras.

d) Un despacho largo firmado de Su Magestad y dirigido al Presidente de la Chancillería, sobre lo que se ha proveído y ordenado en particular en lo que resultó de algunos lugares de dicho reino (en adelante Instrucciones Particulares —I. P.—).

e) Cédulas y cartas de Su Magestad que se enviaron con el anterior despacho, a propósito de lo que en cada capítulo se manda: remitidas a corregidores, obispos, señores y capitán general de la costa; relación de los lugares en que faltan vecinos y de las suertes que por esta causa están consumidas; al arzobispo de Granada, sobre las suertes que poseen los beneficiados y sacristanes; comisión dada al licenciado Alarcón para castigar los excesos hechos en las Alpujarras; cédula sobre los bienes de los moriscos que fueron sacados en cumplimiento del último bando.

Por la importancia que ofrece esta documentación, una parte de ella será publicada en el próximo número de la revista *Chronica Nova*.

La documentación es muy rica en información sobre la amplia problemática planteada a nivel general del Reino de Granada, localizando e identificando problemas, personas y lugares concretos. Es una documentación jerarquizada, en donde la reglamentación general con los 23 capítulos ocupa un primer lugar; pero hacía falta una reglamentación particularizada, dirigida al Presidente de la Chancillería, para solucionar problemas concre-

6. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2213. “Despachos que resultaron de la visita que se hizo de la población de los lugares del Reyno de Granada por don Diego de Mendoça y don Jorge de Baeça en el año de 1593”. El borrador se encuentra en el legajo 2199 de la sección y archivo citados.

tos. En este orden jerárquico, una serie de cartas y reales cédulas se remitían a los corregidores y señores para que resolviesen aspectos parciales en sus distritos.

Particularmente interesantes son las I. P., base fundamental para la elaboración del presente trabajo, que nos proporcionan una visión en quintaesencia de la problemática repobladora a lo largo de toda la geografía del Reino de Granada a finales del siglo XVI.

Esta fuente documental ha sido contrastada y completada con otros documentos de muy diversa procedencia, destacando la rica serie de Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas, diversos libros de apeo y repartimiento y algunos libros de protocolos notariales, fuente esta última totalmente inédita y de una futura importancia para estudiar el movimiento repoblador, aunque su consulta se haya reducido, por cuestiones de espacio y tiempo, a unos pocos volúmenes relacionados con Almería y su provincia.

LOS GRANDES TEMAS DE LAS INSTRUCCIONES PARTICULARES

La variedad de problemas que intentan atajar las I. P. es amplísima. Pero también es cierto que a lo largo de la geografía del reino granadino se repiten hechos y problemas comunes, derivados sin duda de un entorno geohistórico similar. En un esfuerzo de síntesis, éstos serían los grandes temas que más afectan a la repoblación en 1593: el agua, el régimen señorial, la corrupción administrativa y las relaciones de dependencia campo-ciudad. Hay muchos temas más, aunque no tan generalizados, como el de la iglesia, las disputas por términos municipales, ventas de tierras baldías... Analizaremos los aspectos más importantes.

A) Agua y pobladores

De la revitalización de los estudios históricos sobre el agua y la extensa bibliografía que está generando en las últimas décadas, dan buen testimonio las utilísimas síntesis y estado de la cuestión que ofrecen Thomas F. Glick y la A. C. Al-Mudayna⁷. La problemática del agua en la tradicional España Seca es tan importante que ha merecido dos recientes y

7. GLICK, Thomas F.: "Historia del regadío y las técnicas hidráulicas en la España medieval y moderna. Bibliografía comentada. I y II", en *Chronica Nova*, números 18 (1990, pp. 191-221) y 19 (1991, pp. 167-192), respectivamente. Y AL-MUDAYNA, A. C.: *Los regadíos hispanos en la Edad Media*, Cuadernos de Investigación Medieval, núm. 10, Madrid, 1992.

brillantes reuniones de especialistas sobre este asunto, precisamente en dos lugares tan afectados históricamente por la escasez del vital elemento: Murcia (1987) y Almería (1989)⁸.

No es de extrañar, pues, que uno de los temas que más interés suscite entre los estudiosos de la repoblación granadina sea el del agua y regadío, como muy bien sintetiza Manuel Barrios Aguilera⁹.

Las I. P. ponen de manifiesto varios hechos, que son comunes a todo el ámbito mediterráneo, en donde “la escasez de caudales hídricos y su capacidad de crear riqueza los convierten en un medio de producción tan importante en las economías respectivas como la tierra, el trabajo y el capital”¹⁰. En estas áreas geohistóricas, el agua y su distribución constituyen la pieza base sobre la que pivota la organización social, de tal manera que algunos autores no dudan en calificar las sociedades hispanomediterráneas como “sociedades hidráulicas”, analizando el agua como un importante factor de producción dentro de los modos de producción feudal y capitalista, intentando superar así el esquema wittfogeliano¹¹. El agua no sólo es el principal medio de producción, condicionando la organización del espacio, sino que se convierte, como vital elemento, en determinante de las relaciones de producción y condiciona la estructura de clases de estas sociedades. Será frecuente que las clases dominantes no sólo sean las propietarias del agua y de la tierra, sino que monopolicen sus organismos de gestión para su propio beneficio.

Este esquema de “modo de producción hidráulico” está presente en todas las sociedades del mediterráneo español: los estudios geohistóricos sobre las huertas de Murcia, Valencia, Alicante, Orihuela, Lorca, Aragón... confirman unos modelos sociales y una evolución histórica parecidos, pese a sus propias peculiaridades¹². El Reino de Granada participa en gran

8. Las actas del seminario de Murcia han sido publicadas por PÉREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G. (eds.): *Agua y modo de producción*. Ed. Crítica, Barcelona, 1990. Las del coloquio de Almería, en *Actas del I Coloquio de Historia y Medio Físico. El agua en zonas áridas*. Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación de Almería, 1989, 2 volúmenes. Aunque más reducido en tiempo y espacio, Alicante fundamentalmente, conviene citar también las actas del Simposio *Agua y poblamiento musulmán*, editadas por Mikel de Epalza, Ayuntamiento de Benissa (Alicante), 1988.

9. BARRIOS AGUILERA, M.: “Balance y perspectivas de la investigación...”, art. cit., pp. 637-640. Sobre este tema, agua-repoblación, destacamos, junto a las aportaciones de autores como Pedro Ponce Molina o Bernard Vincent, el análisis diacrónico y la valoración positiva de las mejoras de todo tipo producidas en el regadío de la taha de Berja desde 1575, realizado por SÁNCHEZ RAMOS, Valeriano en “Agua y regadío en la Alpujarra almeriense (siglos XVI y XVII)”, *Chronica Nova*, núm. 19, 1991, pp. 337-382.

10. HÉRIN, R.: “Agua, espacio y modos de producción en el Mediterráneo”. En *Agua y modo de producción... op. cit.*, p. 55.

11. PÉREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G.: *op. cit.*, pp. 36-38.

12. La amplia bibliografía sobre la historia del regadío en el Levante español

medida de este modelo social. El uso y distribución del agua de riego conlleva unas instituciones hidráulicas semejantes, encargadas de la administración y de la justicia sobre el agua: *sobreacequeros* en Murcia, *sobreacequier* en Alicante, Orihuela; *alcaldes de agua* en Almería, Vélez Málaga, Lorca, Granada, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Berja; *alcaldes de acequias* en Granada; *acequeros* en Murcia, Almería, Berja, Fondón; *cequier* en Alicante, Orihuela. Realmente, no sólo la técnica en la captación y distribución del agua de riego sino incluso las propias instituciones tienen una procedencia común, la hispanomusulmiana. Como señala T. F. Glick para el conjunto de Al-Andalus, los sistemas de regadío musulmán se^v mantuvieron intactos después de la conquista cristiana, siendo asimilada la administración de los sistemas de regadío a la estructura municipal urbana¹³. Refiriéndose a Almería, B. Vincent llega a afirmar que “les modifications apportées au système hydraulique au cours du XVI^e siècle n’ont été que marginales. De manière générale, les structures traditionnelles donnaient satisfaction... De fait, á la fin du XV^e siècle, les alfaquies nommaient *acequeros* et alcalde de agua”¹⁴.

Es muy significativo comprobar cómo en otras áreas no estrictamente mediterráneas, como el Valle del Guadalquivir, el agua estaba regulada por idénticas o parecidas instituciones a las antedichas: alcaldes de agua (Baena, Alcalá la Real, Cazorla, La Iruela), alcaldes de acequias (Quesada, Bedmar, Albánchez), alcalde de los alarifes del riego y acequias (Jaén), alcalde del río (Écija)¹⁵.

Las I. P. no hacen sino poner de manifiesto cómo las pequeñas oligarquías agrourbanas, los llamados “poderosos”, controlaban en su beneficio las instituciones concejiles que regulaban la distribución del agua (alcaldes de aguas, regidores, acequeros...). Para el Reino de Granada es válida la afirmación que sobre los regadíos murcianos hacen M. T. Pérez Picazo y G. Lemeunier: “El agua, pues, ha sido y es en este contexto un bien raro y disputado, por lo que constituye un factor de producción más importante que la tierra que riega. De ahí que en esta región, como en todas las ubicadas en dominios climáticos áridos, la arquitectura de los poderes esté calcada sobre los derechos al líquido elemento. El agua es “amiga del

(Valencia, Alicante y Murcia) se encuentra detallada y comentada en el citado artículo de T. F. Glick en *Chronica Nova*.

13. GLICK, T. F.: *Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250)*, Alianza Editorial, Madrid, 1991, pp. 131-132.

14. VINCENT, B.: “La société chrétienne almeriense et les systèmes hydrauliques. Quelques propositions de travail”. En *El agua en zonas áridas: Arqueología e Historia (I)*, Instituto de Estudios Almerienses, Almería, 1989, pp. 104 y 99 respectivamente.

15. RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El regadío medieval andaluz*, Diputación Provincial de Jaén, Área de Cultura, Jaén, 1991, pp. 144-152.

poderoso”, unas veces bajo la forma del control de clase sobre los organismos de gestión del regadío y otras a través de la apropiación pura y simple de los indicados derechos”¹⁶.

En este sentido, interesa destacar el dominio y monopolio que las instituciones concejiles detentan sobre la distribución del agua en el contexto urbano y rural que dominan: así la ciudad de Granada organiza y controla el complejo régimen hidráulico de la vega granadina, donde un tribunal de cinco jueces resolvía las diferencias entre particulares, a semejanza del conocido Tribunal de las Aguas de Valencia¹⁷; la propiedad del agua y de la tierra fue acumulándose en diversas fases desde la reconquista en manos de la oligarquía urbana granadina (nobles, eclesiásticos, mercaderes, burócratas...) ¹⁸. Es un proceso de privatización y concentración de la propiedad del agua y de la tierra que se observa por todas partes¹⁹.

En este contexto, las I. P. reflejan lo que está generalizado en las sociedades hispanomediterráneas, el dominio del agua como forma de poder de las clases dominantes, a través de la posesión de los dos medios de producción más importantes de la época precapitalista, el agua y la tierra, y el control de los órganos de gestión del agua, tanto desde el punto de vista judicial como de administración técnica de la misma. La situación es denunciada por los repobladores de varias zonas, campesinos que sufren las consecuencias de este dominio del agua. Es el caso de las ciudades de Vélez Málaga y de Almería sobre sus respectivos alfoques que vamos a analizar brevemente.

En cuanto a la ciudad de Vélez Málaga, los vecinos y pobladores de la villa de Torrox estimaban en 6.000 ducados las pérdidas que habían tenido en sus haciendas, plantadas sobre todo de cañas de azúcar, pues las

16. PÉREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G.: “Los regadíos murcianos del feudalismo al capitalismo”. En *Agua y modo de producción...*, *op. cit.*, p. 152.

17. CORTÉS PEÑA, A. L. y VINCENT, B.: *Historia de Granada*. Tomo III: *La época moderna, siglos XVI, XVII y XVIII*, Ed. Don Quijote, Granada, 1986, p. 110.

18. *Ibidem*, pp. 111-115.

19. Sobre este proceso de privatización y concentración de los recursos hídricos véanse los casos concretos de Canarias, descrito por A. M. Macías Hernández; de Aragón, por G. Pérez Sarrión; las comarcas meridionales del País Valenciano, por A. Alberala; la región murciana, por M. T. Pérez Picazo y G. Lemeunier; todos ellos en la citada obra *Agua y modo de producción*. El caso almeriense es analizado por varios autores: CABRILLANA CIÉZAR, N. en *Almena Morisca*, Universidad de Granada, 1982, capítulo 3.º, “El problema de la tierra”, pp. 49-79; ANDÚJAR CASTILLO, F. en “Adaptación y dominio del agua. La vega de Almería en el primer tercio del siglo XVII”, en *El agua en zonas áridas: Arqueología e Historia*, t. II, I Coloquio de Historia y Medio Físico, Instituto de Estudios Almerienses de la Diputación Provincial de Almería, 1989; SÁNCHEZ RAMOS, V. en “Repobladores y aguas: Berja”, Actas del Coloquio de *Almería entre Culturas...*, *op. cit.*, pp. 765-785.

justicias y regidores de la ciudad velezana, como alcaldes de agua, habían favorecido en el riego a determinadas personas particulares, quitándoles el agua que les pertenecía y contraviniendo la orden de riego que en Torrox dejó el Bachiller Serrano cuando efectuó el repartimiento en época de los Reyes Católicos. Una queja parecida realizaron los pobladores del lugar de Algarrobo, pues tenían sus suertes entre haciendas de vecinos de la ciudad de Vélez Málaga, quienes les quitaban el agua y no permitían que se regase según la ordenanza existente en tiempo de moriscos; sin duda, el tema del agua fue una de las causas que motivaron el fracaso demográfico repoblador de este lugar²⁰. Para poner fin a estos abusos, los vecinos de ambos lugares solicitaron del monarca que cada concejo distribuyese su propia agua de riego y que, para ello, les permitiese nombrar sus propios alcaldes del agua, a lo que accedió, pues “conforme a las leyes destos nuestros reynos los concejos de cada çiudad, villa o lugar son los gouemadores y distribuydores de las aguas de sus dezmerías y anexos”²¹.

Más grave, si cabe, era la situación del regadío en la ciudad de Almería y los pueblos de su jurisdicción, en donde la extrema aridez y el gran déficit de recursos hídricos había llevado a un monopolio casi absoluto de las instituciones que regulaban la justicia y administración del agua: los propios regidores de la ciudad desempeñaban los oficios de alcaldes de aguas, administrando la justicia en los conflictos de aguas y siendo las máximas autoridades en la materia, nombrando al resto de oficios relacionados con el agua, como los acequeros. Son abundantísimos los documentos que traducen la conflictividad del agua. En 1593, todos los testigos que informan al visitador de la población coinciden en exponer el mismo problema sobre el vital elemento. Sirva de muestra el siguiente testimonio: “...las aguas desta tierra no las pueden aber los dueños quando les tocan y an menester para el beneficio de las dichas haçiendas, porque las gobiernan los regidores e açequeros puestos por ellos, e como poderosos y unidos con la justia y gobernadores de la tierra sólo ellos y quienes ellos quieren goçan de las dichas aguas, e los pobres de ordinario se quedan por la mayor parte de sus haziendas por regar, e comidos sus panes y cortados sus árboles para leña por mano de los criados de los poderosos de la tierra, y si se viene a quejar el pobre lo amenazan y le haçen callar y bolberse suspirando y llorando, y si aprieta en quejarse otro día lo paga muy mal...”²². A través de las I. P. y de una cédula real al corregidor de

20. BRAVO CARO, J. J.: “Aproximación al fenómeno repoblador en Algarrobo durante el último tercio del siglo XVI”, en *Baetica*, 11, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Málaga, 1988, pp. 377-383.

21. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.213.

22. *Ibidem*, leg. 2.215.

Almería, se intenta resolver el problema mediante la elección por parte de los pobladores de un alcalde de agua de entre ellos mismos, con el fin de que interviniese conjuntamente con los dos regidores, y que éstos no actuaran solos sino con la justicia ordinaria. Poco o ningún efecto debieron causar tales medidas, pues 25 años después se mantenía el mismo problema de desorden y monopolización del vital recurso: "...porque los regidores de la dicha ciudad y sus deudos y faboresidos se aprovechaban de la agua y riegos como querían, diciendo que por eso les costaba el oficio mil ducados..."²³. La lucha por el control del agua en las sedientas tierras almerienses se convierte en uno de los ejes vertebradores de su historia durante toda la Edad Moderna²⁴.

Almería y Vélez Málaga no son las únicas ciudades que ejercen el poder sobre el agua a costa de los pueblos de su jurisdicción. Otras hacen lo mismo: así la ciudad de Baza, que impide a los vecinos de la villa de Caniles utilizar el agua de regadío tal como lo hacían en época de moriscos, de acuerdo con el libro de repartimiento. O el alcalde mayor de la ciudad de Mojácar, que anula el oficio de alguacil de acequias nombrado por el lugar de Turre.

Pero no sólo son las oligarquías urbanas las que, monopolizando las instituciones concejiles, se adueñan del trascendental medio de producción que es el agua. También algunos señores e instituciones eclesiásticas intentaron ampliar sus áreas de regadío a costa de los repobladores. Éste fue el caso de Huécija, cabeza de la taha de Marchena, en el valle medio del río Andarax (Almería), donde el duque de Maqueda, señor de la taha, y el convento de San Agustín de esa localidad, se adueñaron de una gran parte del agua de riego que según el repartimiento pertenecía a los repobladores ²⁵. En las I. P. se manda al Presidente de la Chancillería que

23. Archivo Municipal de Almería (A. M. A.), leg. 65, pieza 3. Documento parcialmente publicado por ANDÚJAR CASTILLO, F. en "Adaptación y dominio del agua...", *op. cit.*, p. 1.098 y NAVARRO PÉREZ, L. C. en "Algunos aspectos del uso y distribución de las aguas de Almería: siglos XVI-XVII", *Almotacín*, jul.-dic. de 1983, p. 86.

24. Sobre el control de las aguas en Almería durante los siglos XVII y XVIII, son muy interesantes los citados artículos de F. Andújar Castillo y L. C. Navarro Pérez, así como el de GÓMEZ CRUZ, M.: "Las ordenanzas de riego de Almería. Año 1755", en *El agua en zonas áridas...*, *op. cit.*, pp. 1.103-1.126.

25. La Taha de Marchena ha sido objeto de un detallado trabajo en mi artículo "La repoblación del valle medio del Andarax (Taha de Marchena, Almería) en el último tercio del siglo XVI", en *Actas del X Congreso de Profesores Investigadores (HESPERIDES)*, Baena, 1992, pp. 201-218. Interesante es el problema del agua planteado a los pobladores de Vélez Rubio, víctimas de las ordenanzas sobre el riego realizadas en 1575, que beneficiaban a los vecinos naturales de la villa, y de los alcaldes de las aguas, que los ejecutaban embargándoles y vendiéndoles su agua; ver en el artículo de COTES PORCEL, Josefa: "La repoblación de tierras de los moriscos y su problemática según una referencia

dé las órdenes oportunas para que devuelvan el agua a los pobladores, salvo que demuestren los legítimos derechos que tuvieren al agua.

En definitiva, las I. P. ponen de manifiesto lo que era normal en otras zonas mediterráneas: que las áreas regadas estaban colocadas bajo la autoridad de las instancias semif feudales locales, el concejo o el señor, que tenían en el control del agua su principal base de sustentación económica. Ordenanzas e instituciones ponían en sus manos de manera técnica y legal el control de tan preciado recurso²⁶. Desde cierto punto de vista, la actuación de estos poderes oligárquicos (señores, “poderosos”, instituciones concejiles y eclesiásticas), intentando anexionarse más derechos sobre el agua que los que les correspondían en época morisca, a costa de los repobladores, puede considerarse como un escalón más en la evolución hacia la privatización y concentración de bienes de producción (el agua), que se generalizó a lo largo de la Edad Moderna. Frente a ello, la actuación de la Corona fue firme y decidida, intentando acotar los poderes locales en beneficio de los repobladores, aunque por algunos datos de que disponemos, parece que no dieron los resultados que pretendían (caso citado de la ciudad de Almería).

B) Régimen señorial y repoblación

Como se ha señalado más arriba, tanto los señoríos granadinos en sí como su repoblación no han merecido hasta el presente la suficiente atención de los historiadores, por lo que sólo disponemos, de momento, de unas pocas monografías²⁷. La diversidad de señoríos y las grandes lagunas en su conocimiento que todavía subsisten nos obligan a planteamos este capítulo como un primer acercamiento a la realidad del régimen señorial en el Reino de Granada para, posteriormente, analizar el proceso de repoblación en las tierras señoriales a través, sobre todo, de las informaciones extraídas en las visitas de 1593 y de las I. P. de 1595.

histórica: la visita que se realiza a la villa de Vélez Rubio en 1593”, *Revista Velezana*, 4, 1985, pp. 27-28.

26. PÉREZ PICAZO, M. T. y LEMEUNIER, G.: “Los regadíos murcianos...”, art. cit., p. 154.

27. Entre estas monografías señalamos la de los siguientes autores: BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael: *Moriscos y cristianos en el condado de Casares*, Excma. Diputación Provincial de Córdoba, Córdoba, 1982; BRAVO CARO, Juan J.: *La repoblación de la taha de Comares*, tesis doctoral inédita, Málaga, 1992. Por su parte, la profesora M. M. Birriel Salcedo presenta un resumido e interesante estudio sobre la repoblación en señoríos en su citada obra *La tierra de Almuñécar...*, pp. 91-96, en donde expresa las lagunas que todavía subsisten.

En el Reino de Granada no se crearon grandes señoríos. Estudios como los de Manuel Garzón Pareja demuestran que los señoríos del Reino de Granada tenían escasas competencias, siendo excepcionales los de solariego. Aunque tuvieron que premiar los servicios militares ofrecidos por la nobleza durante la reconquista, los RR. CC. impusieron un corte en el proceso de crecimiento y facultades de los señoríos²⁸. Como sintetiza B. Vincent, los RR. CC. se preocuparon de no enajenar muchas tierras y situaron los señoríos generalmente en zonas marginales del reino²⁹. Si bien existen algunos grandes señores que detentan importantes dominios, como el Marquesado del Cenete, vinculado prontamente al duque del Infantado, o el Marquesado de los Vélez, éstos son excepcionales, siendo el señorío normal pequeño en extensión y en atribuciones de derechos, las más de las veces derivados de la jurisdicción. Aunque conocemos la estructura de algunos de estos pequeños señoríos, los más abundantes del reino, por mi parte expondré el caso de Gérgal, en Almería, del conde de la Puebla, como prototipo de señorío granadino: de dimensión reducida (Gérgal, cabeza del señorío, Velefique, Febeire y Bacares), orografía montañosa (Sierra de Filabres), cuyo dueño, ausente, posee en él escasas propiedades, ejerce la jurisdicción y cobra determinadas rentas.

Según el libro de Apeo, el conde de la Puebla disponía en Gérgal de lo siguiente³⁰:

— *Propiedades rústicas:*

— Tierra de riego: 190 celemines, divididos entre 30 pequeñas parcelas.

— Tierra de secano: 2,5 fanegas de sembradura.

— Olivos: 107, de los que 12 son de “vuelo”.

— Morales: 108, de los que 29 son de “vuelo”.

— Otros árboles frutales: higueras, membrillos, granados, perales, parras...

— 4 casas, 1 horno, 1 fuente y 1 alberca.

La propiedad del terrazgo se caracteriza por estar muy fragmentada en pequeñas parcelas distribuidas a lo largo de todos los pagos de la villa, entremezcladas con las de los moriscos: 30 parcelas de tierra de regadío

28. GARZÓN PAREJA, M.: “Los señoríos del Reino de Granada”, en B. R. A. H., t. CLXXIV, Cuaderno III, pp. 571-636.

29. VINCENT, B.: “Economía y sociedad en el Reino de Granada en el siglo XVI”, en *Historia de Andalucía*, IV, Ed. Planeta, Barcelona, 1980, pp. 176-181. Y “Andalucía Oriental Moderna”, en *Los Andaluces*, Ed. Istmo, Madrid, 1980, pp. 110-116. Son muy interesantes las relaciones de señoríos del Reino de Granada que este autor realiza en ambas obras.

30. A. H. P. AL.: S. 2. 2, Apeo de la villa de Gérgal.

(media de 6,3 celemines) y 3 de secano (media de 0,83 fanegas). Es de destacar la propiedad del vuelo, pues el conde poseía morales y moreras en 20 parcelas distintas cuya propiedad del suelo es de moriscos. Si tenemos en cuenta que los moriscos detentan la propiedad de 2.532 celemines de tierra de riego y cultivan 1.150 fanegas de secano, además de un moreral de 294 árboles, deducimos que el conde de la Puebla, pese a ser el mayor propietario de la villa, junto con la Iglesia, no deja de detentar una pequeña propiedad, equivalente tan sólo al 7,5% del regadío morisco, y prácticamente no posee tierras de labor en el secano.

— *Propiedades urbanas:*

- 1 fortaleza.
- 1 casa solar junto a la fortaleza.
- 2 casas.
- 1 horno de pan.
- 1 mesón (el único de la villa).
- 1 carnicería.
- 1 casa de audiencia, labrada por el conde, donde se reúne el concejo.
- la 6.^a parte de un molino de aceite y de siete hornos de pan, y la 4.^a parte de un molino de pan. Estas partes las obtuvo el conde a cambio de conceder licencia para la construcción de estos inmuebles; cada dos años arrendaba estas partes.

— *Rentas señoriales:*

- Rentas procedentes del arrendamiento de los bienes rústicos y urbanos.
- Arrendamiento de los pastos y bellota a ganados forasteros.
- Los 2/3 de los diezmos.
- Alcabalas, en razón de 1/10, casi siempre encabezadas.
- Penas de cámara.
- 50 ducados anuales por la licencia que el conde había cedido a los moriscos para roturar 200 fanegas en lo alto de la sierra de los Filabres.

— *Derechos jurisdiccionales:* En los cuatro lugares de la jurisdicción existían los siguientes oficios:

- 1 alcaide gobernador.
- 1 alcalde.
- 6 regidores.
- 1 alguacil mayor.
- 1 alguacil menor.
- 1 escribano.
- 1 almotacén.
- 1 guarda.

La elección de estos oficiales la realizaban por votación los vecinos, nombrando el conde los que más votos obtenían. Los oficios eran desempeñados por los propios vecinos, a excepción de los de gobernador, alguaciles y escribano. Los alcaldes conocían en todos los asuntos civiles y criminales en cualquier cantidad y calidad. La justicia sobre pragmáticas (caza, ganado en manada, delitos importantes...) era ejercida por el conde y su gobernador. Las penas de ordenanzas menores (ganado suelto, riego...) eran juzgadas por los alcaldes ordinarios de cada lugar. Las penas impuestas se repartían por tercias partes: cámara, juez y denunciador, aplicándose a gastos de justicia y obras pías. La guarda de las heredades la ponían los vecinos y la de los montes y términos, el conde.

Como puede observarse, la información que ofrece el libro de apeo de Gérgal es valiosísima al describir de una manera tan completa la estructura orgánica del señorío, las fuentes de renta y poder, y su funcionamiento interno.

Similar estructura presentan otros señoríos de la zona. Así, en la próxima taha de Alboloduy, las propiedades del señor de Gor se reducían a un mesón, una casa, una fortaleza derruida y unas pocas tahúllas de regadío; sus rentas procedían del arrendamiento de los pastos de la taha (unos 100 ducados en 1593), las alcabalas (45.000 mrs.) con anterioridad a la expulsión de los moriscos, los dos tercios de los diezmos, una serie de monopolios y las penas de cámara; en cuanto a derechos jurisdiccionales, nombraba directamente los oficios de alcalde mayor, alguacil mayor, escribano y almotacén, cargos que solía arrendar; a partir de la repoblación nombraba, además, dos alcaldes ordinarios y dos regidores en cada una de las dos villas de la taha, de entre una candidatura de cuatro personas por oficio elegidas por todos los vecinos de cada uno de los concejos³¹. Parecidos derechos llevaba Don Diego de Córdoba en la cercana villa de Sierro, donde disponía de algunos monopolios, como la tienda y carnicería, un homo y un molino, el arrendamiento del herbaje a ganados forasteros, aunque los vecinos moriscos podían pastar libremente en régimen comunal con los lugares comarcanos, y disponía también de pequeñas propiedades de casas y parcelas de cultivo en todos los pagos, al igual que la iglesia³².

31. Archivo Municipal de Alboloduy, leg. 9. 1. 1., Pleito del año 1803 entre el duque de Gor y los pobladores de la taha del Boloduy; leg. 1. 3. 1, Libro de Actas del Pleno, años 1631 a 1689; libro de Apeo y Repartimiento. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.215.

32. ESPINAR MORENO, M. y ÁLVAREZ DEL CASTILLO, M. A.: "Análisis socioeconómico de una alquería del valle del Almanzora en época musulmana y morisca: el caso de Sierro", en *ROEL*, núm. 7/8, 1986/1987, pp. 167-193.

Sobre rentas y propiedades del marqués de los Vélez, véase la detallada relación que ofrece A. Franco Silva .

La expulsión de los moriscos y su sustitución por pobladores cristianos viejos fue un duro golpe contra las rentas señoriales, que se fundamentaban, sobre todo, en la percepción de los diezmos. En este sentido, los dueños de señoríos en el Reino de Granada, subrogados en el derecho concedido a los Reyes Católicos por bula de Alejandro VI en 1500, llevaban de los diezmos eclesiásticos en sus señoríos los 2/9 de cristianos viejos y los 6/9 (2/3) de los moriscos, con la obligación de hacer y reedificar las iglesias de sus lugares³⁴. Aunque antes de la expulsión de los moriscos ya hubo algunos problemas en la distribución de las partes decimales entre algunos señores y la Iglesia —como el pleito mantenido por el marqués de los Vélez con el obispo de Almería desde 1536 ³⁵, el arzobispo de Granada con el duque de Sesa, señor de Órjiva, o el obispo de Guadix con el marqués del Cenete³ —, la situación parece estar bastante estabilizada hasta la expulsión, quedando de la siguiente manera:

| | <i>Moriscos</i> | <i>Cristianos Viejos</i> |
|---------|-----------------|--------------------------|
| Señor | 6/9 (2/3) | 2/9 |
| Iglesia | 3/9 (1/3) | 7/9 |

33. FRANCO SILVA, A.: “La formación del señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)”, en *Jornadas de Estudios Medievales de Andalucía*, Córdoba, noviembre de 1979, pp. 199-203.

34. “Bula del Papa Alejandro VI, expedida el año de 1500 a instancia de los Señores Reyes Católicos, por la que se les concede, y también a los señores temporales del Reyno de Granada, dos partes de los Diezmos que causasen los infieles que entonces existían en él, y se convirtiesen a nuestra fe”, impresa en latín y castellano en 1797, A. M. A., leg. 83.

35. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2171. La conflictividad por las rentas decimales entre el marqués de los Vélez y el obispo de Almería fue tan intensa y extensa que abarca desde 1536 a 1846 (ver en Arch. Cat., Almería, Pleitos 1 y 2). Aunque no tan intensa, la conflictividad fue casi permanente entre los señores y la iglesia almeriense, unas veces por el reparto de diezmos, otras por la edificación o reparación de las iglesias (A. C. A., *ibidem*).

36. Sobre la conflictividad entre prelados y señores por la percepción de las partes diezmales, véase la obra de GARZÓN PAREJA, Manuel: *Diezmos y tributos del clero de Granada*, Archivo de la Real Chancillería de Granada, Granada, 1974, especialmente los capítulos “La difícil cobranza decimal” y “Los conceptos contributivos: el diezmo”, pp. 65-69 y 91-97, respectivamente.

Pero con la desaparición de los moriscos y la llegada de los repobladores, cristianos viejos, esta situación se complicó gravemente. Se produjo un problema de conceptualización: los diezmos de los nuevos pobladores podrían entenderse como de cristianos viejos (al fin y al cabo lo eran) o como de los antiguos moriscos (pues el diezmo se detraía fundamentalmente de tierras que habían sido de moriscos). Lo grave del asunto es que de esta conceptualización dependía el más importante recurso económico de señores y eclesiásticos. La dramática situación financiera en que la expulsión de los moriscos había dejado a la iglesia³⁷, impulsó a que por parte del arzobispo de Granada y de los obispos de Guadix y Almería, y muy especialmente este último, se intentara cobrar los diezmos cómo si todos ciertamente fuesen cristianos viejos, con lo que salía francamente favorecida, pues pasaba en los señoríos a controlar los 7/9 de las rentas decimales³⁸. La reacción de los señores no se hizo esperar y, bien de manera individual (como el marqués de los Vélez, el conde de la Puebla, el marqués del Carpio, el señor de Gor) o de manera mancomunada (como Don Diego, de Córdoba, Don Luis de Córdoba, Don Fernando Álvarez Zapata de Mendoza, Don Gálaso Rótulo y otros señores), acudieron al monarca para que por parte de la Iglesia no se innovara en la percepción de las partes decimales, y se mantuviese tal como estaba en época de los moriscos. Aducían para ello dos razones: las condiciones para la repoblación de las tierras de señorío, en donde se señalaba que los señores no debían perder nada de las rentas que antes del levantamiento les solían pagar los moriscos, especificándose que los diezmos debían ser iguales a los que pagaban éstos³⁹; por otro lado, alegaban el Breve que el Papa Pío V concedió en 1571 a Felipe II ratificando las concesiones antiguas y que el monarca no debía perder parte alguna de las que llevaba de los diezmos de los moriscos⁴⁰; los señores exigieron del monarca que se les reconociese el mismo derecho, pues “el beneficio hecho a la cabeça a de ser y es neçesariamente comunicable con sus mienbros”⁴¹.

37. La crisis económica del estamento religioso en Almería, ha sido analizada en mi artículo “Depresión económica y crisis social en Almería y su tierra a finales del Quinientos”, en *Almería entre culturas...*, *op. cit.*, pp. 693-695. También en la obra conjunta de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. y VINCENT, B.: *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, Revista de Occidente, Madrid, 1978, pp. 206-207.

38. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.171.

39. “Condiciones especiales para la repoblación de las tierras de señorío del Reino de Granada, dadas en Madrid a 11 de noviembre de 1571”, publicadas por F. Oriol Catena, *op. cit.*, pp. 88-90.

40. Existen numerosos ejemplares impresos de las Bulas y Breves: así en A. M. A., leg. 83.

41. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.171.

La cuestión va a solucionarse con la Real Cédula de 11 de abril de 1576, mediante la cual Felipe II ordenó al obispo de Almería que mantuviese la misma división de partes decimales en los lugares de señorío⁴². Aunque el obispo almeriense recurrió la Cédula Real, a partir de 1576 quedó zanjado definitivamente este conflicto sobre diezmos entre Iglesia y señores, permaneciendo invariable la percepción por parte de éstos de los 2/3 de los diezmos eclesiásticos en sus estados hasta el final del régimen señorial⁴³. Si bien son excepciones, algunos señores llevaban todas las partes decimales, incluso los bienes habices, como el duque de Maqueda en la taha de Marchena y el marqués del Cenete, caso éste último que originó un largo pleito que acabaría en 1626, logrando el obispo de Guadix parte de los diezmos⁴⁴. Puede hablarse aquí de la subrogación de los derechos de patronato en algunos nobles, hecho frecuente en el siglo XVI⁴⁵.

Otro aspecto importante que resalta en el estudio de los señoríos es su comparación con el realengo respecto a las condiciones de vida. En este sentido muchos autores han formulado la pregunta ¿realengo o señorío?, sin poder dar una respuesta definitiva. A. Domínguez Ortiz y D. E. Vassberg, por citar sólo algunos, llegan a la conclusión de que dependía de las condiciones de cada zona: había señoríos atractivos, donde las condiciones de vida eran mejores que en el realengo, los abusos de jueces y oficiales no eran tan graves ni los impuestos tan fuertes. Hubo emigración de señoríos a realengos y viceversa. Ésta es la situación que cabe describir también para el Reino de Granada. Parece confirmarse la existencia, en general, de señoríos “suaves”, tras el proceso repoblador, y algún documento nos habla de la emigración a zonas señoriales huyendo de las brutales exacciones y corruptelas de la burocracia realenga: “...se an ydo munchos vecinos ricos, que tenían ganados, por no poder sufrir las tales bexaçiones, a lugares de señorío, a donde saben y les an oydo desçir estos testigos que son bien tratados...”⁴⁶.

Del detallado análisis de los informes efectuados con motivo de la visita de 1593 parece desprenderse, también, que la situación en los lugares

42. Real Cédula de S. M. expedida a 11 de abril de 1576 para que el obispo de Almería haga cumplir y guardar con respecto a los Lugares de Señorío de su distrito lo determinado para con los Realengos en Breve del Papa Pío V, de 1571, en A. M. A., leg. 83.

43. Así, en el Catastro del Marqués de la Ensenada, las rentas decimales que cobran los señores en sus diversos lugares coincide siempre con los 2/3 de los diezmos, mientras que la Iglesia recibe el tercio restante.

44. GARZÓN PAREJA, M.: *Diezmos y tributos...*, op. cit., p. 69.

45. GUILARTE, A. M.: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Universidad de Valladolid-Caja de Ahorros y M. P. de Salamanca, Valladolid, 1988, pp. 158-160.

46. GARCÍA LATORRE, J.: “Burocracia y repoblación en el Reino de Granada tras la expulsión de los moriscos”, *Chronica Nova*, 11, 1980, p. 180.

de señorío, salvo excepciones, era más benigna que en los lugares de realengo. En la interrogación secreta a que el visitador sometía a varios testigos, pregunta 10.^a, sobre los abusos del señor o sus representantes, son frecuentes afirmaciones como éstas: “el dicho conde y sus gobernadores les an fecho y haçen muy buenos tratamientos...”⁴⁷; “...el señor de este dicho lugar, ques el duque de Maqueda, ni sus gobernadores que son y an sido, no les an fecho ni haçen molestia ni bexación, ni menos sus justiçias, alguaçiles ni guardas, antes ban con mucha comodidad...”⁴⁸; “...les parece que no ay basallos de ningún señor más bien tratados en toda la poblaçión...”⁴⁹, etc. A veces podía ser hasta ejemplar el comportamiento de algunas autoridades señoriales, como el caso de Don Alonso de Gibaja, gobernador de la taha de Marchena por el duque de Maqueda: así, para impedir que fuese destituido de su oficio por el Consejo Real por ser natural de Almería, todos los alcaldes y regidores de los diez pueblos que formaban la taha se reunieron en la iglesia de Terque, y dieron poder en nombre de los pobladores de la taha a un vecino de ella para que viajara a la corte, solicitara la revocación de la provisión ordinaria y que don Alonso no fuese destituido de su cargo “porque la jente desta taha es mui pobre y neçesitada y el dicho don Alonso mui caritativo y afile, y mediante esto pueden llebar su pobreça...”⁵⁰.

No tuvieron que soportar los repobladores de señorío la corrupción tan brutal que era ejercida en realengo, sobre todo cuando los lugares repoblados dependían administrativamente de una ciudad o villa importante: la intervención burocrática de la ciudad de Almería sobre los lugares de su jurisdicción o la de Ugíjar sobre los de la Alpujarra difícilmente puede encontrar parangón en los lugares de señorío.

El profundo estudio realizado sobre el condado de Casares por Rafael Benítez Sánchez-Blanco concluía en las favorables condiciones en que se desenvuelve la repoblación a lo largo del último tercio del siglo XVI y la suavidad de las cargas señoriales⁵¹.

La enorme diversidad de señoríos granadinos es pareja a una acción señorial en el proceso de repoblación no uniforme, dependiendo de lugares y señores concretos, como sintetizan M. Barrios Aguilera y M. M. Birriel Salcedo. Según estos autores, la propia historiografía confirma esta acción diversa: mientras R. Benítez y B. Vincent no consideran negativa la actuación señorial, N. Cabrillana o A. Franco señalan los problemas

47. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.216, visita de Gérgal, del conde de la Puebla.

48. *Ibidem*, leg. 2.215, visita de Alsodux, del duque de Maqueda.

49. *Ibidem*, visita de Terque, del duque de Maqueda.

50. A. H. P. AL.: Libro de Protocolos, núm. 1.566, fols. 25r-26v.

51. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: *op. cit.*, pp. 223-248.

planteados a la repoblación por los señores en sus dominios⁵². Rafael Benítez incluso llega a afirmar que es la propia actuación de la casa de Arcos la que aparece como causa del mantenimiento de los niveles de población, producción y rentas⁵³.

Aun con los problemas que plantea la gran diversidad de señoríos, el proceso repoblador puede ajustarse a tres grandes etapas, con unas características singulares cada una de ellas:

a) Una primera etapa, que podríamos denominar *de iniciativa señorial*, caracterizada por una intervención directa y rápida de los señores, sobre todo los poseedores de grandes dominios, intentando paliar rápidamente la ausencia de mano de obra morisca con el fin de recuperar, en la medida de lo posible, sus maltrechas rentas; intervención que se realiza, a veces, al margen de la Corona. Se arriendan o se hacen algunos repartimientos ya en 1571, antes, incluso, de que haya empezado a rodar la máquina burocrática del Consejo de Población. Como ejemplo de la actuación de estos poderosos señores destacamos a la marquesa del Cenete, el marqués de los Vélez, la duquesa de Alba y el duque de Maqueda en sus señoríos del Cenete, los Vélez, Castilléjar y taha de Marchena, respectivamente. Pero esta repoblación señorial fue paralizada, nada más tener conocimiento de ella, por el Consejo de Población de Granada⁵⁴. También los pequeños señores se mostraron muy interesados en poblar sus villas y lugares; así, don Andrés Serrano, que llevó la iniciativa de repoblar sus villas de Urrácal y Olula del Río⁵⁵. Bien es verdad que algunos señores, de escasos recursos, y ante los recortes jurisdiccionales y económicos que suponía la repoblación de sus señoríos con cristianos viejos, no mostraron especial interés en esta repoblación. Así, el Consejo de Población de Granada se

52. BARRIOS AGUILERA, M. y BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *op. cit.*, p. 50.

53. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: *op. cit.*, p. 254.

54. La repoblación señorial y el arrendamiento del marquesado del Cenete han sido estudiados por RUIZ PÉREZ, R. Y R. en *La repoblación de Dólar después de la expulsión de los moriscos (1571-1580)*, Diputación Provincial de Granada-Ayuntamiento de Dólar, Granada, 1985, pp. 32-36. La actuación repobladora del marqués de los Vélez es analizada por BARRIOS AGUILERA, M. en "Repoblación del Valle del Almanzora después de la expulsión de los moriscos: Las Cuevas del Marquesado", *ROEL*, núm. 6, 1985, pp. 67-92. Noticias sobre los intentos de repoblación de la duquesa de Alba en Castilléjar, aduciendo que los moriscos eran vasallos solariegos y colonos del duque, en A. G. S., C.^a C.^a, leg. 2.171. La intervención de la casa de Maqueda en la repoblación de la taha de Marchena puede consultarse en mi trabajo "La repoblación del valle medio del Andarax...", *op. cit.*, p. 205.

55. LENTISCO PUCHE, J. D.: *La repoblación de Olula del Río (Almería) en el siglo XVI*, Instituto de Estudios Almerienses-Ayuntamiento de Olula del Río, Murcia, 1991, pp. 111-113.

quejaba en varios memoriales que algunos señores, por diversas pretensiones, diferían la repoblación de sus dominios, en grave perjuicio de la Hacienda Real. En marzo de 1573 no están poblados 12-13 lugares de don Enrique Enriquez, en la Sierra de Filabres; 4 de la taha de Gérgal, del conde de la Puebla; 4 de don Diego de Castilla en la taha de Boloduy; 9 de la taha de Marchena, del duque de Maqueda; 3 en la taha de Órgiva, del duque de Sesá. El Rey tuvo que enviar una carta a estos señores instándoles a ser diligentes en la repoblación de sus lugares y que respetaran las mismas gracias y franquezas que tenían los pobladores de realengo⁵⁶.

El Consejo de Población siguió muy de cerca la repoblación de señoríos, comunicando frecuentemente a Madrid sus incidencias y adoptando la iniciativa en numerosos casos: en 1574 el Consejo informaba que en la taha del Cehel (cuya tierra, jurisdicción, alcabala y diezmos eran de don Luis Zapata), su dueño no había poblado ningún lugar y que quería darlo en arrendamiento por algunos años. De Madrid se le contestó que el presidente le apercibiese a que repoblara estos lugares sin más dilación⁵⁷. La repoblación de la taha de Gérgal se hará en 1575 por el comisario real Blas de Orantes, aunque “con ynterbençión de Gil Bocanegra, alcayde y gobernador de los dichos lugares, en nombre y con poder del dicho conde de la Puebla”⁵⁸. A finales de 1577 y principios de 1578 el juez de comisión Antón de Pareja hace el apeo y repartimiento de Sorbas y Lubrín, ante el gobernador Juan Descames, en nombre del marqués del Carpio; la de Lucainena, de don Enrique Enriquez; la de Uleila del Campo, del contador don Francisco Juárez y de don Luis Zapata; de Teresa y Cabrera...⁵⁹. En 1578 no se habían acabado de poblar 11 lugares de la provincia de Almería (de la Sierra de Filabres, sobre todo)⁶⁰.

b) Una segunda etapa, de *conflicto señorío-corona*: la iniciativa repobladora de muchos señores debió coger por sorpresa al Consejo de Población de Granada, que inmediatamente nombrará jueces de comisión para que acudieran a estas tierras y anulasen los arrendamientos y repoblaciones hechas por los señores. Comenzaba así una larga serie de conflictos entre señores y Corona sobre las condiciones en que se realizaba el apeo y repoblación de sus señoríos. El primer conflicto surgió con el apeo y confiscación para S. M. de todos los bienes pertenecientes a moriscos. Son numerosos los señores que elevan quejas al monarca de que se les privaba

56. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.174.

57. *Ibidem*, leg.2.174.

58. *Ibidem*, leg.2.177.

59. *Ibidem*, leg.2.181.

60. *Ibidem*.

de muchos de sus bienes: así la duquesa de Alba⁶¹, el señor de Gor⁶², el marqués de los Vélez⁶³. Es frecuente, también, que conforme el comisario real iba apeando y tomando posesión de los bienes de moriscos, el representante señorial los fuese contradiciendo, afirmando la titularidad del señor sobre los bienes apeados (caso de Benitagla, en Almería, señorío del marqués de los Vélez; de Órgiva, del duque de Sesa; de una parte de Gérgal, del conde de la Puebla...)⁶⁴.

En contraposición a estos señoríos problemáticos, en otros la repoblación se hizo prontamente y sin enfrentamientos, con participación de los representantes de los señores y de los comisarios regios: así, en los lugares del señorío del partido de Bentomiz (Algarrobo, Archez, Canillas de Aceituno, Corumbela, Salares y Benescalera), del marqués de Comares, cuya actuación en la repoblación se redujo a nombrar sus representantes en cada uno de sus lugares para que vigilaran el proceso⁶⁵; en Olula del Río y Urrácal, de don Andrés Serrano, cuyo gobernador sí participó activamente en traer pobladores y en la distribución de las suertes entre ellos⁶⁶; incluso un pequeño señor, don Alonso Carrillo, dio tantas facilidades a los pobladores de sus villas de Lijar y Cóbdar (Almería), que pagaba por ellos 30 ducados anuales que debían entregar a S. M. por los arrendamientos de sus suertes⁶⁷.

Los privilegios concedidos a los repobladores, que mermaban el poder señorial sobre las rentas y la jurisdicción (instauración del concejo caste-

61. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.171. La duquesa de Alba alegaba que había comenzado a arrendar y poblar la villa de Castilléjar, porque los moriscos eran vasallos solariegos y colonos, por lo que sus haciendas pasaban al directo señorío del duque. Pero un juez de comisión le confiscó para S. M. todos los bienes.

62. *Ibidem*, legs. 2.173 y 2.177.

63. *Ibidem*, leg. 2.181, sobre agravios del marqués de -los Vélez y la política anti señorial del Consejo de Población.

64. Para Benitagla, véase el artículo de MARTÍNEZ LÓPEZ, J. M.: "Conflicto en el apeo de Benitagla entre el marqués de los Vélez y el juez de comisión. Anotaciones al repartimiento", en *Almotacín*, núm. 2, jul.-dic., 1983, pp. 33-45. Para el señorío de Órgiva, la obra de RODRÍGUEZ MONTEOLIVA, F.: *El señorío de Órgiva (1500-1571). Toponimia e historia*, Excma. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1985. Para Gérgal, A. H. P. AL.: Libro de Apeo ya citado.

65. Sobre la repoblación del señorío del marqués de Comares, véanse los artículos de MARTÍN RUIZ, J. M.: "Los lugares del señorío del partido de Bentomiz en el último tercio del siglo XVI", *Baetica*, 10, 1987, pp. 273-280; "El señorío de Archez en el último tercio del siglo XVI", *Jábega*, 53, pp. 24-26; "Canillas de Aceituno", *Jábega*, 16, 1976, pp. 71-75; "El señorío de Algarrobo (1568-1576)", *Jábega*, 50, pp. 7-10. De BRAVO CARO, J. J., su tesis doctoral mencionada en nota 26 y su artículo "Aproximación al fenómeno repoblador en Algarrobo...", art. cit.

66. LENTISCO PUCHE, J. D.: *op. cit.*, pp. 111-114.

67. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.173.

llano, con dos alcaldes ordinarios y dos regidores con ciertas competencias jurisdiccionales), así como el monopolio con que la administración filipina pretendía llevar a cabo la repoblación, chocaron abiertamente con los intereses de los señores, cuyas facultades repobladoras reconocidas en la reglamentación de 1571 iban a quedar prácticamente en papel mojado. Como señalara Rafael Benítez, refiriéndose al condado de Casares, a la postre el papel del señor queda relegado al de simple comparsa⁶⁸. Es curioso que para la corrección de los problemas detectados en la visita de 1593 en tierras de señorío, se va a encargár directamente al presidente de la Chancillería y a los corregidores, nunca a los propios señores, a excepción del reparo de las iglesias, pues para ello llevaban los dos tercios de los diezmos.

c) Una tercera etapa, de *estabilización de la repoblación*, en la que la mayoría de los señores se adaptan a la nueva situación creada por la repoblación, aunque no aceptan del todo que se les haya privado de una parte de sus antiguos privilegios y rentas. De ahí que en la visita de 1593 se detecte cierta reacción señorial en algunos lugares, aunque no en la mayoría, y, sobre todo, en la zona oriental del Reino. Junto a los capítulos de la instrucción general que intentaban solucionar los problemas creados por los señores⁶⁹, en las I. P. se dan órdenes al presidente de la Chancillería de Granada y a los corregidores para que intervengan en la resolución de los problemas concretos planteados en cada lugar por algunos señores.

Las I. P. reflejan claramente la problemática repobladora en los lugares de señorío, cuya causa hay que buscarla en el intento de algunos señores de mantener la situación feudovasallática y nivel de rentas de que disfrutaban en época morisca: derechos señoriales de monopolios y estancos, herbajes, propiedades rústicas y urbanas, derechos jurisdiccionales, etc. En un resumido estudio analítico de las I. P., destacan dos importantes temas: rentas señoriales y derechos jurisdiccionales.

—*Rentas señoriales*: los problemas se derivan de la contradictoria norma jurídica aplicada a la repoblación, que por un lado concedía una serie de franquicias a los repobladores y, por otro, reconocía a los señores la pervivencia de sus rentas, pechos y derechos anteriores a la expulsión de los moriscos. Este fue el caso de las alcabalas, impuesto del que se concedía franquicia a los pobladores pero que muchos señores se empeñaron en seguir cobrando. Un memorial enviado desde Granada a la corte madrileña daba cuenta de cómo algunos señores habían obligado a los repobladores a pagar alcabalas, a lo que S. M. contestaba el 8 de mayo de 1572 que de ello

68. BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: *op. cit.*, p. 240.

69. Capítulos 17, 18, 19 y 20 de la *Instrucción del año 1595*, publicada per F. Oriol Catena, *op. cit.*, pp. 115-118.

1572 que de ello no se recibiría ningún daño en el realengo ni iba contra lo ordenado⁷⁰. Que se siguieron cobrando alcabalas en algunos señoríos nos lo pone de manifiesto la visita de 1593, en donde los pobladores se quejan de que su señor les llevaba este impuesto: es el caso del duque de Escalona en sus villas de Tolox y Monda, don Andrés Serrano en Olula del Río y Urrácal o el señor de Gor, que en sus villas de Gor, Alboloduy y Santa Cruz percibía los derechos de alcabala a los comerciantes foráneos y apremiaba a los vecinos de las dos últimas villas a que le pagasen 45.000 mrs. que le ingresaban de alcabala los moriscos, alegando que había prescrito ya la franquicia concedida por S. M. El caso de Olula del Río quizá sea el más ejemplar, pues en 1578, dentro de la coyuntura de venta de señoríos y mercedes, don Andrés Serrano había comprado de la Corona los derechos de alcabala de esta localidad, pese a las franquicias otorgadas a los repobladores; la negativa de los vecinos a pagarla fue vencida con coacciones, incluso la cárcel, y los pobladores no tuvieron más remedio que otorgar escritura en 1581 obligándose a pagar las alcabalas al señor⁷¹.

Otra importante y frecuente fuente de conflictos fueron los típicos monopolios y estancos señoriales: hornos, molinos harineros, almazaras, tiendas, carnicerías, mesones, eras, almadrabas de teja y ladrillo, la cárcel... Éste es otro aspecto contradictorio, pues todos los inmuebles, incluidos los de este tipo, que fuesen de moriscos, el rey los cedía al concejo de cada lugar para que el producto de su arrendamiento sirviese de propios⁷². Evidentemente, estas donaciones podían ir contra algunos derechos de monopolio ejercido por los señores en época morisca. Veamos algunos ejemplos: en Cantoria, villa almeriense del marqués de los Vélez, el concejo intentó hacer una era comunal para todos los vecinos, pero fue impedido por el alcaide de la villa, quien ordenó hacer otra para obligarlos a trillar todos allí mediante el pago de una carga de paja; en la cercana Sierro, las almazaras de aceite eran del señor y llevaba a los pobladores cuatro onzas más por libra que en la comarca; en Galera, el marqués de Alcalá, a través de su alcalde mayor, expropió a los vecinos un homo que habían edificado al comienzo de la repoblación de la villa, se lo adjudicó y ordenó derribar los hornos que algunos vecinos habían construido dentro de sus casas; el alcalde mayor del condado de Casares, del duque de Arcos, expropió al concejo de Benestepar un molino de pan y lo arrendó en beneficio del señor. Pero el mejor ejemplo de abuso en estos monopolios

70. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.174.

71. LENTISCO PUCHE, J. D.: *op. cit.*, pp. 168-172.

72. "Condiciones con que se mandó establecer la nueva población del Reyno de Granada", capítulos 17, 18, 19, 20 y 31, publicadas por F. Oriol Catena, *op. cit.*, pp. 83 y 86.

lo ofrece el señor de Gor: en la villa de Gor tenía puesto estanco en productos básicos, como el vino, aceite y vinagre, que vendía un criado suyo en el mesón de la villa a precios excesivos; sólo permitía amasar pan a un panadero por precio de cinco ducados anuales; no permitía a los pobladores usar la dehesa, ni siquiera para el ganado de labor; en Alboloduy y Santa Cruz tenía puesto también estanco en todos los productos de primera necesidad, el alcalde mayor controlaba a su antojo la mayor riqueza de la zona, la seda, pues poseía el marchamo de ella, era el cobrador del censo de población, cometiendo él y el almotacén innumerables vejaciones y falsas denuncias contra los pobladores; la corrupción de estos oficiales se encontraba ligada al carácter venal de los cargos, que tenían arrendados al señor y, por tanto, debían aprovecharlos para obtener beneficios. Don Diego de Córdoba también tenía establecido estanco en el pan, vino, aceite y carne en su villa de Lúcar.

Las rentas señoriales más importantes procedían del arrendamiento de los pastos, de sus bienes rústicos y urbanos, aunque pocos poseían, y, sobre todo, de los diezmos, que, como ya se ha dicho, generalmente correspondían a los 2/3 de los repobladores y los 2/9 de los antiguos vecinos.

Sin embargo, pese a algunas excepciones como las exacciones del señor de Gor, que aparece como el más “duro” de todo el Reino de Granada, las cargas señoriales no eran demasiado gravosas, probablemente más suaves que las que tuvieron que soportar las zonas de realengo.

El arrendamiento de los pastos constituía una importante fuente de ingresos y no es de extrañar que los pobladores se quejen en 1593 de que algunos señores arrienden los pastos que les pertenecen y no les dejen pastar libremente; así, el marqués de Alcalá en Tahal, Alcudia y Chercos; el duque de Pastrana en Uleila del Campo; el conde de la Puebla en Bacares; el marqués del Carpio en Lucainena; don Diego de Córdoba en Lúcar y Sufli⁷³.

Ante estas quejas de exacciones señoriales, siempre se ordena al Presidente de la Chancillería que las corrija, y que los señores envíen en el plazo de 30 días los títulos y privilegios para poder llevar tales derechos. Es curioso que sólo se quejen de estas exacciones los pobladores de unos cuantos lugares, cuando lo normal es que los señores llevaran, al menos en la época morisca, unos parecidos derechos en todos sus lugares. Aquí la diversidad parece ser también norma, pues algunos señores ciertamente

73. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.199, “Relación de lo prouenido en particular en cada lugar de los que visitó don Jorje de Baeça”. Se trata de un borrador de las I. P., especificándose en todos los casos de problemas de pastos con los señores que se remita al reglamento general de 1595.

cedieron derechos para facilitar la repoblación, mientras otros seguirían cobrándolos casi por completo. Ya se ha citado anteriormente cómo el señor de las villas de Lijar y Cóbdar, don Alonso Carrillo, concedió a los repobladores las haciendas sin interés alguno, incluso pagaba por ellos a la Real Hacienda 30 ducados que costaba el arrendamiento de los bienes confiscados a los moriscos. En el Catastro de la Ensenada, ya en 1752, se hace referencia a estas concesiones señoriales a los pobladores: así, el duque de Maqueda-Arcos sólo cobraba los diezmos de sus 10 pueblos de la taha de Marchena, pues el resto de sus derechos, como las alcabalas, los había cedido a los concejos⁷⁴.

—*Derechos jurisdiccionales*: la mayoría de los señoríos del Reino de Granada poseían amplios poderes jurisdiccionales, derivados de las mercedes con que fueron concedidos. En éstas siempre se especifica la tradicional fórmula de donación de términos y vasallos, justicia alta y baja, civil y criminal, mero mixto imperio. Pero, como afirman Garzón Pareja y Domínguez Ortiz, bajo tan pomposa palabrería poco se ocultaba, inclusive la administración de justicia podía ser hasta gravosa⁷⁵. Para evitar esto último algunos señores, como don Diego de Castilla, señor de Gor, arrendaban los cargos como fuente de ingresos, al igual que ocurre en el realengo, con lo que el sistema de venalidad favorecía igualmente la corrupción. Sin embargo, como estudia A. M. Guilarte, bajo esta fórmula sí se concedía al señor lo que se llamaba la jurisdicción “ordinaria”, que consistía en un amplio traspaso de atribuciones al señor, salvo las reservas imprescriptibles de la Corona: nombramiento de cargos de justicia (gobernador, alcalde mayor, alguaciles...), cárcel señorial, derechos sobre las penas de cámara; pero siempre quedaba la suprema jurisdicción reservada al Rey, al que en última instancia se podía apelar. Guilarte manifiesta acertadamente la progresiva intervención de la Corona en la jurisdicción señorial a lo largo del siglo XVI⁷⁶. En este sentido, la actuación de la Corona en la repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos se engloba dentro de lo que algunos autores han dado en llamar la gran crisis del régimen señorial en la Edad Moderna. La legislación y actuación que conllevó la tarea repobladora supuso un recorte jurisdiccional a los señores y un refuerzo a la jurisdicción concejil y real en las tierras de señorío.

Las I. P. aluden a dos aspectos de transgresión de los derechos jurisdic-

74. A. R. Ch. Gr.: Libro de Respuestas Generales de Huécija, 2-16-560.

75. GARZÓN PAREJA, M.: “Los señoríos...”, *op. cit.*, p. 581. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Ventas de exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV, en A. H. D. E., Madrid, 1964.

76. GUILARTE, A. M.: *op. cit.*, pp. 191-218.

jurisdiccionales: el enfrentamiento entre la institución concejil y los derechos del señor, y la corrupción de los oficios de jurisdicción señorial. Respecto a los cargos concejiles, la normativa repobladora chocaba con las prerrogativas señoriales. Como en la legislación de la repoblación no se encontraba recogida la forma de constitución del concejo de cada lugar, el Consejo de Población optó por introducir el modelo castellano, constituido por dos alcaldes ordinarios y dos regidores elegidos por votación de los vecinos, tal como se analizará más adelante. Aunque eran los señores los que nombraban los oficios concejiles de entre los candidatos propuestos, algunos de ellos, como el marqués de los Vélez y el señor de Gor, protestaron por la merma que suponía su derecho jurisdiccional a nombrar libremente a los oficiales del concejo y a que por esta vía se sustrajera parte de su directa jurisdicción⁷⁷. Entre los casos concretos de señores que habían usurpado derechos jurisdiccionales, las I. P. señalan al marqués de Alcalá, que a través de su alcalde mayor no permitía que los vecinos de sus villas de Galera y Alcadia eligiesen libremente los oficios concejiles, sino que él los nombraba directamente sin votación previa, y tampoco permitía que los alcaldes ordinarios ejerciesen jurisdicción alguna; a don Diego de Castilla se le acusa de manipular las elecciones y coaccionar a los representantes del concejo de su villa de Gor.

Para evitar estas transgresiones, en las I. P. se ordenaba al presidente de la Chancillería, Niño de Guevara, que adoptara las medidas oportunas.

De los 153 lugares de señorío que había en el Reino de Granada⁷⁸, tan sólo se mencionan en las I. P. 26 (17%), es decir, es sólo una minoría de lugares de señorío los que presentan algún tipo de problema. Por provincias: 12 en Almería, 8 en Málaga y 6 en Granada. Son más los lugares de realengo que se relacionan, 34 en total.

Si, junto a estos datos, tenemos en cuenta que muchos de los lugares de señorío son mencionados en las I. P. por problemas que nada tienen que ver con la actuación del señor, puede concluirse que, al menos a nivel general, la población en estos lugares estaba bastante estabilizada y no se produjo, salvo casos aislados, fenómenos de refeudalización. Tanto los señores como los repobladores debieron llegar a un alto nivel de adaptación mutua, unos rebajando sus privilegios respecto a época morisca, y otros adaptándose a las exigencias del señor, pues a ambas partes les iba sus intereses económicos.

De todo lo expuesto, pueden extraerse dos conclusiones:

77. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.177 para la relación de agravios del señor de Gor; leg. 2.181 para la relación de agravios del marqués de los Vélez.

78. Se sigue la clasificación que ofrece VINCENT, B. en "Economía y sociedad en el Reino de Granada...", *op. cit.*, pp. 178-181.

— La diversidad de señoríos se traduce en una actitud también muy distinta de los señores respecto al proceso repoblador, dentro del amplio abanico que va desde el señor que desea participar activamente en la repoblación de sus tierras al que no tiene más interés que el arrendamiento de los pastos. Varias veces serán amonestados para que repueblen. Pero la mayoría de los señores se mostraron muy interesados en la repoblación de sus dominios.

— La repoblación supuso un freno al sistema señorial del Reino de Granada. La presión de los pobladores, cristianos viejos, apoyados por la administración filipina, conllevó una importante suavización de la sujeción feudal a que estaban sometidos los sufridos vasallos moriscos. En este sentido, la legislación general y particular generada por la visita de 1593 fue un importante paso en la debilitación del poder señorial, todo ello dentro del marco conceptual español y europeo de la llamada “crisis de la aristocracia” entre mediados del siglo XVI y del XVII⁷⁹. Las medidas adoptadas por la Corona en 1595 evitaban cualquier brote de “reacción feudal”, y aunque es cierto que en esta época se crearon nuevos señoríos por necesidades fiscales de la Hacienda, fueron señoríos “suaves” que no se tradujeron en el sometimiento a la voluntad arbitraria del señor. Por el contrario, algunos señores, que deseaban rentabilizar sus tierras, hicieron importantes concesiones a sus vasallos repobladores, como la donación de alcabalas y otros derechos, política benéfica que se dio en otras muchas zonas de Castilla. Los concejos, además, ejercieron una importante labor de defensa contra las transgresiones señoriales, siendo frecuentes los pleitos y denuncias que plantearon contra los abusos señoriales, hecho también frecuente en Castilla⁸⁰; siempre quedaba al vasallo una poderosa arma, su derecho legal a marcharse, lo que conllevaría la ruina de las rentas señoriales⁸¹.

C) *Burocracia y repoblación*

Son ya muchos los historiadores que han puesto de manifiesto la estrecha relación entre burocracia, corrupción y repoblación. En general, todos los autores que han estudiado los informes de las visitas de 1593 vienen a coincidir en el corrupto estado en que se encontraba la adminis-

79. JAGO, Ch.: “La ‘crisis de la aristocracia’ en la Castilla del siglo XVII”, en *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Ed. Crítica, Barcelona, 1982, pp. 248-286.

80. *ibidem*, pp. 272-273.

81. *Ibidem*.

tración a finales del siglo XVI, tanto en tierras de realengo como en las de señorío, tal como ya se ha visto⁸². Los informes de 1593 traducen el lamento generalizado de un mundo campesino sobre el que recaen los excesos de todo tipo de oficio público, señorial o realengo: alcaldes mayores, alguaciles, escribanos... Aunque era práctica general la corrupción como sistema del oficio público⁸³, se debe hacer hincapié en el grado tan extraordinario de desarrollo y generalización con que fue practicada en el Reino de Granada, sobre todo en las zonas alejadas y periféricas, ámbitos propicios para ello, como ya apuntara F. Braudel⁸⁴; raro es el pueblo que no se queja al visitador de la población en 1593 de abusos y agravios cometidos por los cargos públicos.

La situación semiservil en que vivía gran parte de los moriscos había sido terreno abonado para la práctica de todo tipo de corruptelas. Expulsados éstos, la repoblación se hizo con gentes generalmente pobres, ignorantes e indefensas, desconocedoras del medio al que habían llegado, fáciles víctimas, por tanto, de cualquier desaprensivo que ejerciera el oficio público.

La corrupción fue estrechamente unida a la venalidad de todo tipo de cargo, desde el de alcalde mayor al de simple acequero⁸⁵. La práctica de la venalidad conllevaba una inversión social (promoción) y, sobre todo, económica⁸⁶, estimándose el cargo público como fuente de beneficios

82. Entre estos autores citamos los siguientes: BARRIOS AGUILERA, M.: "Contribución al estudio de la repoblación de la Vega de Granada tras la expulsión de los moriscos: el caso de Güevéjar", *Chronica Nova*, 14, 1984-1985 (1986), pp. 33-37; CABRILLANA CIÉZAR, N.: "Repoblación y despoblación en Almería (1572-1599)", *R. A. B. M.*, LXXX, 4, 1977, pp. 703-729; GARCÍA LATORRE, J. y COTES PORCEL, J. en sus dos artículos ya citados; MUÑOZ BUENDÍA, A.: "Depresión económica...", *op. cit.*, pp. 685-686; FERNÁNDEZ ORTEGA, A. y HERRERA AGUILAR, A. S.: "La villa de Albox en el último tercio del siglo XVI: la visita de 1593", *Almería entre culturas...*, *op. cit.*, p. 892; BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *La tierra de Almuñécar...*, *op. cit.*, pp. 201 - 203.

83. GARCIA MARÍN, J. M.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986, pp. 178-191.

84. BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, t. II, F. C. E., México, 1987, p. 55.

85. La más importante monografía sobre la venalidad de los cargos y sus consecuencias sigue siendo la de DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", en *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ed. Ariel, Barcelona, 1985, pp. 146-183. Un paradigmático ejemplo de venalidad y corrupción administrativa, documentada en la visita realizada a Almería en 1593, puede verse en mi trabajo "Depresión económica...", *art. cit.*, pp. 701-702.

86. MARAVALL, J. M.: *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, t. II, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 481-487.

fiscales, comerciales o simplemente dinerarios⁸⁷. Como señalara Vicens Vives, los abusos del aparato burocrático se intensificaron en épocas de desniveles monetarios, como fue el período crítico que padeció el Reino de Granada en el último tercio del siglo XVI, a raíz de la expulsión de los moriscos⁸⁸. Sobre la venalidad como causante de la corrupción basten sólo dos ejemplos documentales procedentes de la visita de 1593: los vecinos de Canjáyar achacaban los agravios de que eran objeto por parte de los escribanos de Ugíjar a que “an oydo decir públicamente que los de los escribanos deste juzgado no son suyos los ofizios, que para poderlos pagar forçoso an de haçer las bexaçiones y molestias que hacen...”⁸⁹; los abusos que cometen el alcalde y alguacil mayores de Almería lo justifican argumentado “...que de qué an de pagar ellos tantos ducados que les lleva el corregidor por las baras”⁹⁰. En algunas zonas del Reino el grado de corrupción nos hace recordar el tremendo pillaje de los voraces detentadores de cargos públicos del Imperio Turco⁹¹.

En este marco referencial, las instrucciones particulares nos detallan un amplio abanico de corrupciones administrativas, aunque hay que destacar que sólo las más importantes, haciendo caso omiso a las pequeñas corruptelas que, quizá, como livianas y tan generalizadas, se tomaban por normales o un mal menor a soportar. Analizaremos detalladamente sólo uno de los numerosos casos de corrupción administrativa, el cometido por la burocracia del partido de las Alpujarras, de una extraordinaria importancia y trascendencia, tanto por su magnitud como por las fuertes medidas que la Corona tuvo que adoptar para solucionar los problemas planteados.

Las Alpuj arras conformaban administrativamente un partido, con cabeza en la villa de Ugíjar, dependiente del corregimiento de la ciudad de Granada. En Ugíjar residía el juzgado del partido, en donde ejercían sus funciones, según las informaciones de la visita de 1593, una amplia serie de oficiales: 1 alcalde mayor, 8 procuradores, 1 alguacil mayor, 5 alguaciles menores y otros muchos de comisión que el alcalde nombraba; destaca el amplio número de escribanos, que de ser 7 en el juzgado para una población de 13.000/14.000 vecinos en época morisca, habían aumentado en

87. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, en *Historia de España Alfaguara*, III, Alianza Universidad, Madrid, 1974, pp. 194-219.

88. VICENS VIVES, J.: “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII”, en *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Ed. Ariel, Barcelona, 1974, pp. 135-136.

89. Recogido por GARCÍA LATORRE, J. en “Burocracia...”, *op. cit.*, p. 181.

90. Publicado por MUÑOZ BUENDÍA, A. en “Depresión económica...”, *op. cit.*, p. 702.

91. BRAUDEL, F.: *op. cit.*, pp. 51-53.

1593 hasta 10, pese a haberse reducido la población a unos 1.600 vecinos, además de 15 escribanos de distintos concejos y otros que se iban incorporando a sus lugares.

Las Alpuj arras fue una región especialmente azotada por la corrupción administrativo-judicial. Ya en 1551 se hizo necesaria la intervención del licenciado Duarte para castigar los graves excesos cometidos por los oficiales del juzgado alpujarreño, a los que no se duda en calificar de ladrones, falsarios, vendedores de la justicia... Cuatro escribanos fueron condenados a muerte, y varios alguaciles y procuradores, a azotes, galeras y prisión; el propio juzgado quedó disuelto⁹².

Pese a la gravedad de las penas, a finales del siglo XVI la situación es otra vez de total corrupción. Cuando se produce la visita de 1593, todos los pueblos alpujarreños coinciden en señalar la feroz rapacidad de los oficiales del juzgado, sobre todo alguaciles y escribanos, muy especialmente éstos últimos: falsas denuncias e injustas condenas; monopolio de algunos cargos de pingües beneficios, como el abasto de carnicerías, vino, pescado... en algunas villas y lugares, aprovechando sus oficios, en grave perjuicio de los pobladores; rapacidad sobre prendas, muebles y ganado de los vecinos, que los tienen embargados; favoritismo hacia algunos señores de ganados para que pasten libremente destruyendo las haciendas de los pobladores; amenazas, cohechos, exacciones ilegales... La lista de agravios y vejaciones se haría interminable; los pobladores han vendido sus ganados y no se atreven a tenerlos, siendo una de las principales riquezas de la zona, porque saben que terminarán en manos de alguaciles y escribanos. El desánimo era tal que muchos pobladores se habían ido y otros estaban a punto de hacerlo.

El panorama que refleja la visita de 1593 no puede ser más dramático sobre estas actuaciones corruptas del oficio público. El propio alcalde mayor no deja ejercer sus funciones a los alcaldes ordinarios y su salario lo cobra de una parte de las penas de ordenanzas.

El asunto fue tan grave que desde Madrid se tomaron varias y rigurosas medidas encaminadas a poner orden en la zona. Ya, el propio visitador real ordenaba en 1593 encarcelar a 6 de los escribanos, 5 de los cuales consiguieron salir de la cárcel bajo fianza; pero el mayor inculcado, Juan Dorador, seguía, por mandato real, encarcelado en 1595 y embargados sus bienes. Para corregir estos abusos se despachó en 30 de septiembre de

92. TORRES DELGADO, C.: "Justicia y delitos en La Alpujarra (siglo XVI)", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza. La Sociedad Medieval Andaluza: Grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 303-324.

1595 una larga cédula real, en donde se reordena gran parte de la actuación administrativa, destacando las siguientes medidas ⁹³:

— Prohibición al alcalde mayor de las Alpujarras de cobrar su salario de las penas de ordenanzas, debiéndose destinar éstas a los propios de los concejos. En compensación, todos los concejos, de una manera proporcionada al número de vecinos, pagarían al alcalde mayor 100.000 mrs. de salario cada año.

— El número de alguaciles se reduce a uno mayor y dos menores. Se anulan los derechos que sobre denuncias cobraban el alguacil mayor (1 real) y los menores (24 mrs.).

— Se reducen las escribanías a seis,, suprimiéndose las de los cuatro mayores inculpados.

— Para evitar que los alguaciles y escribanos causasen gastos a los concejos por las visitas de los mojones y cuentas de los pósitos, el propio alcalde mayor debe ir en persona, y sólo una vez durante su oficio.

— Se concede licencia a los vecinos de las Alpuj arras para que puedan desmontar y sembrar o plantar viñas en las zonas de sus haciendas que se habían convertido en monte, y que puedan escamochar los morales y otros árboles.

— Para evitar el gran número de lobos, el alcalde mayor deberá reunirse con los dueños de ganado y determinar las medidas a tomar, dando algún premio al que los mate.

— Para asesorar a los pobladores y evitar agravios, dos representantes de cada concejo deberán reunirse una vez al año en Ugíjar, ante el alcalde mayor, y por votos secretos elegir a un procurador general del partido que represente, con poderes, a todos los concejos, pagándole éstos un moderado salario.

Pero la actuación de la Corona en la solución de los problemas ocasionados por la administración de las Alpuj arras no se redujo a esta importante cédula real, ni a lo proveído en la instrucción general para eliminar la corrupción administrativa, ni a las órdenes que en las I. P. se daban al presidente de la Chancillería. El monarca envió desde Madrid, expresamente para este caso, a Ugíjar al licenciado Alarcón de Arriaga, como juez de comisión para que investigara los excesos cometidos por los oficiales públicos del partido, sobre todo los escribanos, y les impusiese los correspondientes castigos⁹⁴. Debía realizar también una auditoría al

93. A. G. S., C.^a C.^a, leg. 2.213: Cédula Real sobre el partido de las Alpujarras, dada en San Lorenzo, 30 de septiembre de 1595.

94. *Ibidem*: “La comisión que se dio al licenciado Alarcón para castigar los excesos

receptor de gastos de justicia, por la presunta malversación de fondos con destino a reparos, instrumentos y mobiliario de la audiencia y juzgado de Ugíjar, pues cada año libraba para ello 150 ducados; además, debía prohibirle llevar como salario la décima parte de lo que entrase anualmente en su poder (350-400 ducados), según lo había ordenado el alcalde mayor. La complejidad y magnitud de la labor de este comisario nos la pone de manifiesto el hecho de que Felipe II tuvo que prorrogar los 70 días que tenía de comisión en 40 días más, pues se habían presentado ante el comisario más de 1.000 querellas y acusaciones de los pobladores contra los escribanos encartados⁹⁵.

Una de las más importantes medidas adoptadas fue, sin duda, la creación de la figura de procurador general de las Alpujarras, que recayó en Juan de Medrano, a quien observamos en 1596 y 1597 acudir a Madrid, ante el Real Consejo de Hacienda y Población para defender los intereses de los pobladores de la zona, como más adelante se dirá⁹⁶.

Hay que destacar el enorme empeño puesto por la Corona en atajar estos abusos de los cargos públicos, que ponían en peligro todo el proceso de la repoblación. No era tampoco de forma gratuita, pues estaba en peligro la Hacienda Real, ya que los repobladores habían manifestado varias veces que no podrían pagar el censo de población si no se ponía fin a las extorsiones de que eran víctimas por parte de algunas instancias públicas.

Otro caso comparable de corrupción, en cuanto a gravedad y magnitud, ocurre en la ciudad de Almería y su tierra, del que sólo se hace aquí una breve reseña, pues ya ha sido objeto de estudio en otro lugar⁹⁷. Las gravísimas consecuencias económicas en que vive la ciudad después de la expulsión de los moriscos, el predominio del sector improductivo de su población, dedicado a las tareas burocráticas, al ejército y a la religión, su condición periférica y la fuerte inflación, entre otros factores, determinarán una pugna despiadada por el control de los escasos recursos, a cuyo fin se empleará del abuso de todo tipo de cargo público, tanto central como municipal: alcalde mayor, alguaciles, regidores, jurados, escribanos, acequeros y una pléyade sinfín de oficios son denunciados, no sólo por los repobladores sino por los propios vecinos, de una corrupción total en la práctica de su oficio, de esquilmar hasta al más pobre de los campesinos. La burocracia, en sus más variadas formas, constituye así una densa trama de poder que asfixia la ciudad y su entorno. En la visita de 1593 se

hechos en el Alpuxarra, de que constó por la visita”, San Lorenzo, 30 de septiembre de 1595.

95. *Ibidem*: “Prorrogaçión de 40 días al liçenciado Alarcón de Arriaga para el castigo de los escriuanos del juzgado de las Alpujarras”, Madrid, 18 de enero de 1596.

96. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.199.

97. MUÑOZ BUENDÍA, A.: “Depresión económica...”, *op. cit.*

denunciará a los cargos públicos de que “...todos están hechos un cuerpo contra los dichos pobladores y los demás de la república” y de que son como “lobos que por comer y sustentar el bestir y otros gastos de sus casas y hijos lo quitaran del altar”⁹⁸. La situación es tan grave que el mayor recurso de la zona, el agua, es objeto de un desaprensivo control por parte de la oligarquía urbana, ha desaparecido el comercio marítimo debido a la rapacidad de la justicia, y la repoblación ha fracasado estrepitosamente en algunos lugares, como Tabernas, importante villa de más de 400 vecinos en época morisca y que en 1593 está literalmente hundida.

Para solucionar estos graves problemas, se ordenará al Presidente de la Chancillería de Granada y al corregidor de Guadix-Almería adopten las medidas oportunas para poner freno a la escandalosa corrupción. Inclusive, se permite la instalación de naturales del reino para repoblar Tabernas.

De toda la documentación generada por la visita de 1593 al Reino de Granada, y que ha sido consultada, los partidos de las Alpujarras y el de Almería destacan sensiblemente sobre los demás por los problemas planteados a la población en conjunto, destacando el despótico y corrupto ejercicio del poder burocrático como el mayor factor de conflictividad.

Por supuesto, no son los únicos casos y la casuística de la corrupción administrativa es muy diversa, como podrá comprobarse con la lectura de las I. P.: la ilegal actuación del licenciado Velasco, que aprovecha su cargo de fiscal en los procesos derivados de la rebelión de los moriscos para adueñarse de tres suertes y media en La Zubia, lo que estaba taxativamente prohibido por la legislación repobladora⁹⁹; el favoritismo de algunos alcaldes en conceder bienes de población (Zubia, Nigüeles, Montejaque) o sus excesos en la atribución de sus funciones (Benamaurel); etc. Hasta los oficiales de la contaduría de Hacienda del Consejo de Población, entre los que se hallaba el propio contador Juan de Arriola, fueron condenados por fraudes y cohechos ¹⁰⁰.

D) *El marco ciudad-campo y las relaciones de dependencia en el contexto repoblador. El fortalecimiento de la institución concejil*

Si las tierras de señorío estaban sujetas a unas relaciones de dependencia jurídica, fiscal y económica de los vasallos hacia una persona, lo cual podía ser fuente de innumerables abusos, las ciudades ostentaban muchas

98. *Ibidem*, p. 702.

99. A. G. S., CC., Cédulas, 259, Memorial a Granada, de Madrid, 27 de septiembre de 1571, publicado por BIRRIEL SALCEDO, M. M. en *La tierra de Almuñécar...*, op. cit., pp. 284-293.

100. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.194.

veces estas funciones señoriales sobre su entorno rural jurisdiccional o “tierra”. Son los llamados “señoríos colectivos” o “señoríos urbanos”, aunque haya algún autor en desacuerdo con esta terminología¹⁰¹, y cuyo origen es parecido al de los señoríos personales. Desde la Edad Media, los reyes fueron dotando a las ciudades de una amplia gama de privilegios, entre los que estaba la donación de un amplio entorno campesino en calidad de señorío¹⁰². El proceso de repoblación del reino de Granada fue seguido de la concesión de señoríos a particulares y de fueros a las ciudades¹⁰³, cuyo formulismo es en parte idéntico, como la donación hecha a la ciudad de Almería, por ejemplo: “...fazemos merçed e graçia e donaçiõn pura e perpetua... por juro de heredad para syenpre jamás de... (especificación de villas y lugares), con sus vasallos e términos e juridiçiones alta e baxa mero mixto ynperio, con todas las otras cosas...”¹⁰⁴.

El desempeño de este “señorío colectivo” solía caracterizarse por una fuerte presión, a veces “tiranía”, ejercida por las ciudades sobre los lugares de su tierra jurisdiccional, a través de unas ordenanzas (“ley local”) confeccionadas por la oligarquía municipal y bajo sus intereses, que beneficiaban por tanto a la cabeza del partido, la ciudad (piénsese en las ordenanzas de riego, de tan vital importancia)¹⁰⁵; el traslado a su dependencia campera de una gran parte de la presión fiscal urbana¹⁰⁶; el endeudamiento campesino respecto a la plutocracia de la ciudad; la detracción por parte de los “poderosos” de la ciudad de una gran parte de la renta de la tierra a través de censos y arrendamientos, ya que son los

101. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, p. 5.

102. GUILARTE, A. M.: *op. cit.*, p. 149.

103. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: “Privilegios fiscales y repoblación en el Reino de Granada (1485-1520)”, en *El Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos. Repoblación, comercio y frontera*, I, Universidad de Granada, Granada, 1989, pp. 171-203.

104. A. M. A.: leg. 906, doc. 13. Cédula Real de los RR. CC. haciendo merced a la ciudad de Almería de los lugares de la jurisdicción, dada en Écija, 8 de diciembre de 1501.

105. GELABERT, J. E.: “Economía y sociedad”, en *Historia de España*, vol. 5, *El Siglo de Oro (siglo XVI)*, Ed. Planeta, Barcelona, 1988, pp. 332-337.

106. Como ejemplos concretos de esta transferencia de la presión fiscal de las ciudades a las villas y lugares de su dominio, véase el de la ciudad de Córdoba descrito por FORTEA PÉREZ, J. I. en *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1986, pp. 125-137; o el de la ciudad de Almería sobre su tierra jurisdiccional, estudiado por MUÑOZ BUENDÍA, A. en “Una figura típica del Antiguo Régimen: el arrendatario de impuestos. El caso de la ciudad de Almería durante el siglo XVI”, en *Actas del VIII Congreso de Profesores-Investigadores*, Asociación Hespérides, Baena, 1990, pp. 311-327.

grandes propietarios del campo; la supeditación administrativa y judicial a los órganos de la ciudad. El entorno campesino se ve sometido así, con frecuencia, a unas relaciones de dependencia colonial o semiservil bajo los intereses de la ciudad, sobre todo de la oligarquía urbana que ha acaparado los puestos de poder político-administrativo, municipal o central, y una gran parte de los recursos económicos. Como señalara A. Domínguez Ortiz, esta relación ciudad-campo sería “la causa principal de la disminución y aun de la total despoblación de muchas aldeas; sometidas a la arbitrariedad de la cabeza del municipio en materia de policía, ordenanzas rurales, justicia, impuestos y tantas otras materias que entonces competían a la muy extensa y autónoma administración municipal, se hallaban prácticamente sin defensa”¹⁰⁷.

Esta relación de total dependencia está generalizada en la Europa del Antiguo Régimen. P. Goubert da, al respecto, una interesante descripción: “Más allá de los suburbios, de las últimas franquicias, de los últimos ecos de privilegio urbano, comienza el verdadero campo, esa dependencia señorial, económica, financiera y mental de la ciudad, de la ciudad a veces detestada por los campesinos, puesto que aspiraba a lo mejor de su producción sin devolverles, aparentemente, en beneficios las riquezas que les sacaba. La oposición entre ciudad y campo se manifiesta entonces tan claramente como su interdependencia”¹⁰⁸.

La situación de dominio de la ciudad sobre su tierra, soportada durante muchos años por una envilecida población morisca, va a acarrear importantes problemas con la repoblación filipina. La ciudad, su oligarquía, pretenderá mantener esas relaciones semiserviles sobre su entorno que le son favorables; ante ello, los repobladores, cristianos viejos y con una mentalidad más liberal, exigirán los privilegios de libertades y franquezas que les otorga la legislación repobladora. La visita realizada en 1593 atestigua en numerosas ocasiones este choque de intereses, enfrentamiento ciudad-campo, que el reglamento general y las instrucciones particulares de 1595 intentarán solucionar.

A este respecto, conviene tener presente que la repoblación llevó consigo la generalización a todas las comunidades campesinas de un importante órgano de gobierno, el concejo de estilo castellano, institución que desde la reconquista del Reino de Granada había quedado reservada a ciudades y algunas villas, pero poco frecuente entre los pueblos moriscos, regidos por la figura del alguacil.

107. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “La ruina de la aldea castellana”, en *Instituciones y sociedad...*, op. cit., p. 42.

108. GOUBERT, P.: *En Antiguo Régimen. I. La sociedad*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1984, p. 240.

En líneas generales, la actuación de la Corona en el proceso repoblador significó un fortalecimiento de la institución concejil en el Reino de Granada: la primera legislación de repoblación no regulaba expresamente el gobierno de las comunidades de repobladores, por lo que el Consejo de Población de Granada estimó que el gobierno de los lugares repoblados se hiciese al igual que en Castilla, basado en los concejos municipales compuestos por dos alcaldes y dos regidores, elegidos por votación libre de todos los vecinos, aunque se debían elegir el doble de candidatos para que la cabeza del partido, ciudad o señor, pudiese nombrar los que pareciese más convenientes; se facultaba a los alcaldes ordinarios para ejercer la jurisdicción civil hasta en 100 mrs. y en todo lo que montare los daños causados en las haciendas, e intervenir en la jurisdicción criminal, pudiendo en este caso hacer información, encarcelar y remitir a la justicia ordinaria del partido. Con esta organización se pretendía suprimir las vejaciones que tradicionalmente sufrían las comunidades moriscas por parte de las ciudades. Felipe II confirmó en 1573 esta instauración del concejo, pero ampliando la jurisdicción civil de los alcaldes ordinarios hasta los 300 mrs.¹⁰⁹

En 1578 el Consejo de Población de Granada amplió las facultades de los concejos de los lugares repoblados, dados ya a perpetuidad, a que pudiesen nombrar escribano de concejo, con sus propias atribuciones, y poner guardas que pudiesen prender y llevar al corral del concejo los ganados que hiciesen daño en las haciendas, pues eran muchos los que se hacían por los vecinos originarios de los lugares grandes¹¹⁰.

Como señalara acertadamente el jurista J. M. Pérez Prendes, “se extendió un régimen municipal del tipo castellano de la Baja Edad Media y de la Edad Moderna, que siguió las vicisitudes comunes del sistema hasta las reformas de Carlos III, presentando quizá una mayor dosis que en otras partes de participación ciudadana”¹¹¹. Numerosos documentos atestiguan el funcionamiento bastante democrático de estos concejos de repobladores, donde actúa el “cabildo abierto”, se llama a los vecinos “a campana tañida”, pueden participar en muchas de sus reuniones, se eligen los oficios, se votan las propuestas... La repoblación reinstauró el concejo democrático medieval.

Es un modelo de concejo que choca frontalmente contra los viejos concejos de villas y ciudades, dominados por una oligarquía urbana que ha patrimonializado el oficio municipal y que no le mueve más interés que el lucrativo en el desempeño del cargo, hecho por lo demás común en la

109. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.174.

110. *Ibidem*, leg. 2.181.

111. PÉREZ-PRENDES, J. M.: “El Derecho municipal del Reino de Granada (consideraciones para su investigación)”, *Revista de Historia del Derecho*, II-I, 1978, p. 459.

España del momento¹¹². Puede generalizarse a los concejos de las ciudades la definición que Nicolás Cabrillana da para el cabildo municipal de Marbella “reducido en el siglo XVI a un grupúsculo de personas influyentes, la élite económica y social de Marbella; cúpula de una sociedad jerárquica movida por intereses de grupo”¹¹³.

La legislación repobladora dotó a estos nuevos concejos de una base económica, en calidad de propios, compuestos por algunos inmuebles moriscos: hornos, molinos, almazaras, pósitos, dehesas, etc., que anualmente arrendaban. Pero son dotaciones muy insuficientes, que no alcanzaban a ofrecer un mínimo de servicios a la población: en la visita realizada en 1593 existe una queja generalizada de la pobreza de los propios del concejo, empeñados en muchos casos para poder pagar el servicio de millones. La administración filipina, que no se caracterizó por su generosidad precisamente, hizo devolver en 1597 a la Hacienda Real los molinos y almazaras que poseían más valor, como los del partido de Almería¹¹⁴, que fueron vendidos a censo al quitar¹¹⁵.

La creación de la institución concejil en todos los lugares repoblados fue rechazada por ciudades y señores, pues veían en ello una posible merma de sus atribuciones jurisdiccionales: ya se vio la protesta elevada por Don Diego de Castilla, señor de Gor y de la taha de Alboloduy, por la instauración del oficio de alcalde en sus villas. La ciudad de Almería consiguió en 1576 una provisión del Consejo Real por la que se mandaba que los alcaldes mayores usasen de la jurisdicción en los lugares de su tierra como lo hacían antes del levantamiento, guardando la cédula nuevamente dada sobre ello¹¹⁶.

La ampliación de las facultades de los concejos nuevamente poblados a nombrar escribano de concejo y poner guardas que controlaran el ganado levantaron una airada protesta por parte de algunas ciudades. Así, la ciudad de Vélez Málaga, considerándose ofendida en sus privilegios, solicitaba ante el Consejo Real la revocación de todas las facultades dadas a los nuevos concejos y que permaneciese la jurisdicción civil y criminal sobre su tierra tal como estaba en época morisca. Detrás de la desenfadada

112. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *op. cit.*

113. CABRILLANA CIÉZAR, N.: *Marbella en el Siglo de Oro*, Universidad de Granada-Ayuntamiento de Marbella, Granada, 1989, p. 29.

114. Esta concesión de molinos harineros y de aceite se hizo ya en 1571 por tiempo de seis años, y en 1578 se prorrogó la concesión durante 20 años más. *Vid.*, en ORIOL CATENA, p. 86 y en BIRRIEL SALCEDO, p. 334. La relación detallada de molinos del partido de Almería que la Hacienda Real tomó posesión en 1597 se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Almería, Sección Sultos, 1. 17.

115. A. H. P. AL.: Libro de Protocolos, 1.566, fols. 29r-30v, de 1601.

116. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.177.

protesta estaban los intereses ganaderos de la oligarquía urbana, como señalaba el Consejo de Población: “lo qual hazen prinçipalmente porque como los regidores y jurados y los onbres prinçipales destas çidades tenían tan supeditados los moriscos que aunque les comían con sus ganados los panes y heredades no se lo osaban pedir, y aunque lo pidiesen no les hazian justiçia por el favor que tenían, y agora con esta orden no lo pueden hazer, procuran y desean que todo se desbarate como lo han hecho en lo de las poblaçiones, que si aquí no se ubiera usado de tantos medios fuera ynpossible poderse hazer ni conseruar...”¹¹⁷.

La repoblación conllevó, por tanto, el surgimiento de numerosos conflictos entre las viejas instituciones ciudadanas y señoriales y los nuevos concejos de repobladores incluso en sus dominios jurisdiccionales. De algunos de estos conflictos las I. P. nos dan cumplida información.

La repoblación significa una manera fácil para que las oligarquías urbanas aumentaran a bajo precio su patrimonio rústico: un vecino de la ciudad de Ronda había comprado todo el lugar de Benameda a sus cinco repobladores, obligándose a pagar 6.000 mrs. de censo de población; varios vecinos de Almería concentran un gran número de bienes de población de los lugares de su jurisdicción¹¹⁸. Los vecinos de Baza se habían entrado en tierras de pobladores de Cúllar; una vecina de Guadix, en tierras repartidas en La peza; el escribano del cabildo de Guadix, en tierras de riego y secano de vecinos de Beas...

La ciudad controla el sistema de riego, a cuyas ordenanzas debían legalmente de someterse los pobladores de la jurisdicción¹¹⁹. Como ya se ha estudiado, la distribución del agua quedó controlada por las oligarquías urbanas en perjuicio de la nueva población campesina: caso de las ciudades de Vélez Málaga o Almería sobre los lugares de su jurisdicción.

No podían faltar en esta época los conflictos ganaderos: los “vecinos poderosos” de la ciudad de Baza, “señores de ganado” en el argot de la época, destruyen los términos y sembrados de Caniles y Zújar; lo mismo hacen los poderosos de la ciudad de Almería en las haciendas de los pobladores de la vega del Andarax; las ciudades de Málaga, Vélez Málaga y Vera no permiten pastar los rebaños de los pobladores de Guaro, Benamocarra y Antas, respectivamente¹²⁰.

La esencia del comportamiento democrático de los nuevos concejos de pobladores radicaba en la elección libre de sus representantes, alcaldes y regidores. Como el concejo podía hacer peligrar algunos privilegios de la

117. *Ibidem*, leg. 2.18L.

118. MUÑOZ BUENDÍA, A.: “Depresión económica...”, *op. cit.*, pp. 686-688.

119. ORIOL CATENA, F.: *op. cit.*, p. 82.

120. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.199.

élite social, bien a nivel de señoríos como de ciudades, hubo casos de auténtica manipulación de las elecciones por ambas instancias, pese a que tenían reservado el derecho de elegir entre dos candidatos. La intervención señorial en estas elecciones ya se ha visto. Por lo que respecta a las ciudades, aunque las I. P. no señalan casos concretos, sí sabemos que la ciudad de Almería nombraba directamente a los alcaldes y regidores de Gádor entre vecinos de la misma ciudad que tenían suertes en ese lugar, pues había que salvaguardar los intereses de los grandes propietarios de esa localidad, que residían en Almería¹²¹. También el alcalde mayor de Fiñana coacciona con su presencia las elecciones de oficios de los concejos de Abla y Abruca...

Al igual que algunos señores, ciertas ciudades intentaban cobrar las alcabalas de los lugares repoblados de su jurisdicción: así la ciudad de Baza respecto a Macael y Freila¹²².

No estaría completa esta larga lista de exacciones de las ciudades sobre su entorno si no recordáramos las relaciones de dependencia administrativa ya estudiadas y que originaron una corrupción sin límite, de tal manera que son muy escasos los lugares que no expresan las molestias y vejaciones de que son objeto por los burócratas de la ciudad, sobre todo de alguaciles y escribanos: Baza, Almería, Almuñécar, Vélez Málaga, Marbella... Son tan numerosas las poblaciones que presentan este tipo de quejas que en el borrador de las I. P. se tachan muchas de ellas, advirtiendo que se provea en la Instrucción General (caso de Gádor y Pechina sobre la ciudad de Almería, o de Caniles y Freila sobre Baza...)¹²³

En líneas generales debe admitirse que la repoblación significó un fortalecimiento de la institución concejil en los lugares repoblados. Con la creación de los nuevos concejos la Corona intentaba frenar en cierta medida los poderes de la nobleza en sus señoríos y de la oligarquía de las ciudades en sus áreas de jurisdicción. Algo de esto se consiguió, pues fueron abundantísimos los conflictos planteados entre los concejos por un lado, y los señores y las ciudades por otro, como ya se ha visto.

Con el tiempo, los males que afectaban a los grandes concejos de las ciudades, como su control por el patriciado urbano o la venalidad de los cargos, también se extendieron a los nuevos concejos de repobladores, mermando su carácter democrático. La aparición y consolidación en los pueblos granadinos de una importante clase rural de labradores ricos, así como de algún hidalguelo, fenómeno generalizado en el siglo XVII, dañará esa imagen democrática del primitivo concejo, pues sus cargos frecuente-

121. *Ibidem*.

122. *Ibidem*.

123. Art. 19 de la Real Provision de 30-IX-1595, en ORIOL, p. 116.

mente estarán monopolizados por esos poderosos campesinos. La venalidad de los cargos terminó por llegar también a estos pequeños órganos municipales: así, Diego de Alpáñez, poblador de la villa de Tabernas, que había adquirido una regiduría perpetua ya en 1593; por el abuso de su oficio será acusado por sus convecinos y, como persona con mayores intereses, es el organizador de una larga serie de pleitos que la villa inicia contra la ciudad de Almería, por problemas jurisdiccionales y, sobre todo, de arrendamientos de pastos¹²⁴.

A modo de conclusión, y como ya señalábamos en otra ocasión para el caso de Almería¹²⁵, algunas ciudades se erigieron en el principal factor de desestabilización del proceso repoblador de sus comarcas, sobre las que dejaba caer sus pesadas estructuras de dominio (económicas, jurisdiccionales...).

Estas relaciones de dependencia total de los lugares hacia las ciudades fomentó el deseo de independizarse de la cabeza del partido, y gozar de una amplia autonomía municipal, asistiendo durante los siglos XVII y XVIII a una pugna entre ciudades y lugares por mantener o conseguir la libertad territorial, aunque pertenece ya a un proceso generalizado en toda España, muy bien estudiado por A. Domínguez Ortiz¹²⁶: algunos lugares consiguieron la exención jurisdiccional; otros, los más, impotentes ante las poderosas ciudades, tuvieron que esperar al siglo XIX para poder construir su propio término municipal y su autonomía jurisdiccional.

E) Otros temas

En los apartados anteriores se concentran la mayoría de problemas de repoblación que las autoridades intentaban resolver. Pero existen otros muchos problemas singulares, aunque no por ello carentes de importancia. Sólo citaremos los más significativos: a la villa de Zújar le costó cara una de las cláusulas de la escritura de censo de población, por la que ningún tipo de calamidad natural o humana (peste, helada, hueste, fuego, piedra...) sería excusa para no pagar el censo por completo¹²⁷; un tremendo pedrisco devastó las tierras de cultivo, haciendo insolventes a sus pobladores, con lo que en 1593 tenían una deuda acumulada del censo de población de

124. A. G. S.: CC, leg. 2.215, Visita de Don Jorge de Baeza Haro a la villa de Tabernas, en 1593.

125. MUÑOZ BUENDÍA, A.: "Depresión económica...", *op. cit.*, p. 688.

126. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "Ventas y exenciones de lugares...", *op. cit.*, pp. 75-84.

127. ORIOL CATENA, F.: *op. cit.*, p. 98.

1.988.000 mrs.; de 250 vecinos con que se pobló, faltaban 61 en 1593 y ni los propios naturales del Reino de Granada querían avencidarse, lógicamente, por la carga tan impresionante que conllevaba la deuda de cada suerte. Para solucionar el problema, se ordenó reducir la población a 200 vecinos y repartir entre ellos los bienes de las 50 suertes restantes. De nada sirvió la medida, pues en 1597 no se había podido llevar a la práctica porque de las 50 suertes a repartir muchas habían sido compradas, otras estaban decomisadas por la justicia para pago de deudas...

Otro interesante problema, que será una constante en la historia local, se refiere a conflictos suscitados por la división de términos entre los nuevos concejos. En algunas zonas, como tahas y señoríos, en época musulmana y morisca no existían términos municipales propiamente dichos, sino que eran zonas comunales de aprovechamiento colectivo entre las diversas entidades de población de la comarca. La repoblación supuso, en este sentido, la división obligatoria de los términos municipales, ya que una de las primeras tareas repobladoras era deslindar y amojonar los términos de cada lugar. Se rompía así lo que quedaba de comunitarismo en las antiguas unidades territoriales musulmanas. El ejemplo de la comarca del marquesado del Cenete es relevante: en época morisca constituía una sola unidad comarcal sin divisiones territoriales internas entre sus diferentes pueblos, cuyos vecinos practicaban un colectivismo primitivo basado en la presura. En 1580 el gobernador efectuó el deslinde de los distintos municipios creados, y a partir de aquí comenzaron a surgir los conflictos entre concejos por sus nuevas delimitaciones territoriales: los vecinos de Dólar se quejaban en 1593 que el lugar de Huéneja le había usurpado más de 200 fanegas de sembradura. Aunque en las I. P. se regulan normas para solucionar el conflicto, hasta 1602 no se dictará sentencia por la Chancillería de Granada, favorable a Dólar¹²⁸. Otros conflictos de términos mantuvieron entre sí Purchena, Sierro y Sufli; Fiñana y Alboloduy... Más o menos larvados, muchos de estos conflictos volverán a estallar con virulencia en el siglo XIX, con la creación de los actuales términos municipales.

La venta de tierras baldías llevada a cabo bajo Felipe II también suscitó algunos problemas a los pobladores, sobre todo de la Serranía de Ronda, donde el licenciado De la Fuente Vergara, comisionado para la venta de encinas y alcornoques, había vendido grandes extensiones de terreno¹²⁹,

128. RUIZ PÉREZ, R. y R.: *op. cit.*, p. 97.

129. La actuación del licenciado De la Fuente Vergara en la venta de encinas y alcornoques es brevemente aludida por VASSBERG, D. E.: *La venta de tierras baldías: el dominio público y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1983, pp. 41, 90 y 244.

que los pobladores reclamaban alegando ser tierras de moriscos (Montejaque, Alpanseire).

La actitud de la Corona fue favorable a los repobladores, ordenando la restitución de estos baldíos, con suaves condiciones.

Otro tema de gran importancia era el relativo al ruinoso estado en que se encontraban bastantes edificios religiosos que, destruidos por los moriscos durante la guerra, todavía en 1593 no habían sido reparados. Véase la siguiente relación de iglesias quemadas según las I. P.:

| <i>Iglesias que siguen quemadas en 1593</i> | <i>Dueño del lugar</i> |
|--|------------------------|
| Bayárcal y Aldeire (anejo) | Duque de Escalona |
| Taha de Marchena (8 hundidas y 2 con necesidad de reparos) | Duque de Maqueda |
| Olula del Campo | Duque de Pastrana |
| Senés | Marqués de Alcalá |
| Velefique y Bacares | Conde de la Puebla |
| Lubrín | Marqués del Carpio |

Debe advertirse que la relación no está completa, pues no aparecen algunas iglesias que se encontraban también hundidas en 1593: las de Alcolea, Fondón, Padules, Turón, Cóbdar, Alhizán y las de las villas de Alhizán y Santa Cruz, de la taha del Boloduy, del señor de Gor¹³⁰.

Un memorial emitido sobre la visita eclesiástica que se gira a las Alpujarras en 1578-79 informa del estado de penuria, inasistencia religiosa y deterioro de las iglesias¹³¹. En 1593 sigue subsistiendo en muchas zonas este lamentable estado, siendo frecuente que en el informe sobre el estado de la iglesia del lugar se especifique que “se çelebra en ella con muncha indeçençia y descomodidad de los veçinos”. Muchas veces todo el ornamento se reducía a una sábana sobre el altar y un papel pintado. Citamos tan sólo dos testimonios que rayan en lo esperpéntico: uno de ellos es la descripción que hace el vicario de la Taha de Marchena, Juan de la Trinidad, en 1593, quien testifica que “a visto por vista de ojos (el visitador real de la población, Don Jorge de Baeza) la ruyna de las yglesias de los dichos lugares, descubiertas, hundidas y sin puertas, por lo qual se a visto los cuerpos de los difuntos que se an enterrado en algunas de las dichas yglesias desenterrados, comidos de perros y lobos, y otros animales apacentar la yerba que en ellas nacía con la lluvia del çielo, sin ornamen-

130. A. G. S., CC., leg. 2.213: carta de S. M. al arzobispo de Granada.

131. GÓMEZ-MORENO CALERA, J. M.: “La visita de las Alpujarras de 1578-79: estado de sus iglesias y población”, en *Homenaje al Profesor Darío Cabanelas Rodríguez, OFM.*, I, Universidad de Granada, Granada, 1987, p. 358.

tos...”¹³²; el otro corresponde a la hundida y destechada iglesia de Bacares, donde el viento se llevó por los aires la hostia consagrada cuando el sacerdote decía la misa¹³³; o en la villa de Santa Cruz, donde se aprovechaban unos antiguos baños musulmanes para officiar misa¹³⁴.

Estos informes tan desastrosos que se emitieron del estado de las iglesias a raíz de la visita a la población en 1593 debieron de causar un enorme asombro y escándalo en la corte madrileña, en época de tanto peso de la religión. La respuesta real se tradujo en órdenes al presidente de la Chancillería de Granada, y cartas personales de Felipe II al arzobispo de Granada y a cada uno de los señores en cuyos lugares existían iglesias destruidas, conminándoles a que reedificasen las iglesias, pues llevaban la parte correspondiente de los diezmos para ello.

Es interesante observar cómo todas las iglesias relacionadas como hundidas se encuentran en lugares de señorío. Como se expuso al estudiar la repoblación en zonas de señorío, los señores estaban obligados a edificar y reparar las iglesias porque llevaban los 2/3 de los diezmos, es decir, 6/9 de los moriscos y 2/9 de los cristianos viejos. Se analizó también las diferencias surgidas entre los obispos y los señores por la percepción de estas partes decimales, al ser sustituidos los moriscos por repobladores cristianos viejos. Aunque esta conflictividad terminó por aclararse, lo cierto es que las rentas de diezmos, principales ingresos económicos de los señores, sufrieron una impresionante disminución, de tal manera que difícilmente podrían reconstruir y dotar las iglesias destruidas con estos pocos ingresos. La negligencia de los señores en la reconstrucción de iglesias debe buscarse en esta razón económica.

En general, se desconoce cómo y cuándo reaccionaron los señores ante el mandato de reedificar las iglesias, aunque es lógico pensar en la diversidad como respuesta. Los protocolos notariales son muy ricos en este aspecto, como en tantos otros. Así, analizando los correspondientes a la taha de Marchena, con ocho iglesias quemadas, aparecen numerosos contratos fechados en 1600 y 1601 relativos a la edificación de las iglesias: contrato de trabajadores, de fabricar cal, tejas y ladrillos para las iglesias de toda la taha...; quizá los protocolos más interesantes sean los de tasación de las obras de albañilería y carpintería de los templos, realizadas por maestros alarifes y carpinteros, algunas de las cuales estaban concluidas en 1601: la carpintería (armaduras, ventanas, puertas...) de la iglesia de Alsodux se tasó, una vez acabada y examinada por diversos maestros del

132. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.215: “Petición del bicario de la taha de Marchena sobre el estado de las yglesias”.

133. *Ibidem*, leg. 2.213.

134. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2.215, visita de la villa de Santa Cruz.

ramo, en 478 ducados, la de Terque en 449 ducados; la obra de albañilería de la iglesia de Alsodux, en 3.762 reales. Todos los libramientos o contratos eran efectuados por el gobernador de la taha en nombre del duque de Maqueda

Es decir, en el caso del duque de Maqueda, uno de los principales títulos de España hacia 1600 ¹³⁶, se actuó con cierta diligencia, y la orden de S. M. de edificar las iglesias surtió efecto. ¿Qué hicieron los demás señores? Es de suponer que los grandes señores como el duque de Escalona y el de Pastrana, con unas rentas de las mayores de los títulos de España, debieron cumplir escrupulosamente la orden de Felipe[^] II. Otros, con una situación económica mucho más precaria, debieron dilatar la edificación de iglesias, que suponían un importante desembolso económico. A veces fueron los propios pobladores los que se hicieron cargo de las obras, ante la pasividad de los señores: tal fue el caso de la villa de Santa Cruz, cuya nueva iglesia estaba levantada a finales de 1597¹³⁷; estos mismos vecinos de Santa Cruz solicitaban en julio de 1597 al arzobispo de Granada un clérigo para la villa, pues dependían del de Alboloduy, y muchas veces fallecían personas sin poder confesarse, siendo enterradas por los propios vecinos

Por su parte, en el arzobispado de Granada se tomó la medida de hacer un fondo común con la mayor parte de los diezmos dedicados a la fábrica de iglesias, con el fin de ir reparando progresivamente las más necesitadas. En las zonas de señorío, el arzobispado destinaba 1/9 de los diezmos de cada lugar a este propósito.

135. A. H. P. AL.: Libro de Protocolos, núm. 1.566. Para el año 1600: fols. 132r. y v.; 137r-139v; para el año 1601: fols. 19r-21v; 106r-11 Ir; 275r-277r; 323r y v.

136. Hacia 1600 el duque de Maqueda y marqués de Elche disponía de una importante renta de 50.000 ducados, según la relación que presenta BENNASSAR, B. en su obra *La España del Siglo de Oro*, Ed. Crítica, Barcelona, 1983, p. 198.

137. A. H. P. AL.: Libro de Protocolos Notariales, 5.786, fols. 627-628.

138. *Ibidem*, fols. 596r-597r.

REINO DE GRANADA

CIUDADES, VILLAS Y LUGARES CON INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA SU POBLACION, SEGUN CEDULA REAL DE 30-IX -1.595

